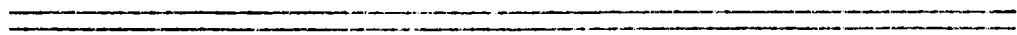


COMMISSION INTERNATIONALE DE JURISTES

INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS - COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS
INTERNATIONALE JURISTEN-KOMMISSION

109, ROUTE DE CHÊNE, 1224 CHÊNE-BOUGERIES/GENÈVE, SUISSE - TÉL. 35.19.73
ADRESSE TÉLÉGRAPHIQUE: INTERJURISTS, GENÈVE



APLICACION
de las
DECLARACIONES Y CONVENCIONES INTERNACIONALES
REFERENTES AL ASILO
EN AMERICA LATINA



UN ESTUDIO DE LA
COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

Setiembre de 1975

Precio: 10.00 Francos Suizos

I N D I C E

Página

I.	INTRODUCCION.....	1
II.	EL DERECHO INTERNACIONAL RELATIVO A LA PROTECCION DE LOS REFUGIADOS POLITICOS EN AMERICA LATINA.....	7
	ASILO.....	7
	El Asilo en el derecho consuetudinario.....	8
	Instrumentos internacionales que regulan el asilo en América Latina.....	8
	Reseña de los principios legales del asilo.....	9
	EXTRADICION.....	11
	Naturaleza de la extradición.....	11
	Reseña de los principios legales que regulan la no extradición de los refugiados políticos.....	12
	NO DEVOLUCION.....	13
	Principio de no devolución (<u>non-refoulement</u>).....	13
	Estatuto jurídico del principio de no devolución.....	14
	Efecto de este principio sobre un Estado que no quiera dar o seguir dando asilo.....	15
	Obligación de no devolución emergente de los Tratados.....	15
	CONCEPTO DE DELITO POLITICO.....	16
III.	ANTECEDENTES E INFORMACION RELACIONADOS CON LOS REFUGIADOS QUE SE ENCUENTRAN EN DETERMINADOS PAISES Y CON LOS QUE PROVIENEN DE DETERMINADOS PAISES.....	20
	Argentina.....	20
	Bolivia.....	22
	Brasil.....	22
	Chile.....	23
	República Dominicana.....	26
	Paraguay.....	27
	Perú.....	28
	Uruguay.....	29
IV.	CASOS INDIVIDUALES.....	32
	Casos de devolución (<u>refoulement</u>).....	32
	Otros casos que afectan a los refugiados.....	40
	- Personas desaparecidas.....	40
	- Refugiados arrestados y mantenidos en prisión sin proceso...	41
	- Refugiados amenazados, secuestrados o asesinados.....	42
V.	COMENTARIOS Y CONCLUSIONES.....	48
VI.	RECOMENDACIONES.....	51

APENDICE "A" - INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE REGULAN EL ASILO,
LA EXTRADICION Y DEVOLUCION EN AMERICA LATINA 53

1. Tratados y Declaración sobre asilo diplomático y territorial en
América Latina 53

Tratado de Derecho Penal Internacional, Montevideo, 1889 53

Acuerdo sobre Extradición, Caracas, 1911 53

Convención sobre Asilo, La Habana, 1928 54

Convención sobre Asilo Político, Montevideo, 1933 55

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,
1948 56

Convención sobre Asilo Diplomático, Caracas, 1954 56

Convención sobre Asilo Territorial, Caracas, 1954 57

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 1969 .. 59

2. Tratados y Convenciones multilaterales sobre Extradición en
América Latina 59

Tratado de Derecho Penal Internacional, Montevideo, 1889 60

Acuerdo sobre Extradición, Caracas, 1911 60

Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código Busta-
mente), La Habana, 1928 60

Convención sobre Extradición, Montevideo, 1933 61

3. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948 61

4. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones
Unidas de 1951 y Protocolo de 1967 61

5. Declaración sobre Asilo Territorial de las Naciones Unidas, 1967 63

APENDICE "B" - RATIFICACIONES Y ADHESIONES A TRATADOS Y
CONVENCIONES 67

APENDICE "C" - REFUGIADOS EN CHILE, DESAPARECIDOS DESDE EL GOLPE
DEL 11 DE SETIEMBRE DE 1973 69

I. INTRODUCCION

1. La Comisión Internacional de Juristas por decisión de su Comité Ejecutivo de marzo de 1975, resolvió realizar un estudio sobre la aplicación de las Convenciones relativas al asilo en América Latina.

2. La difícil situación de los refugiados que buscan escapar de la persecución, constituye uno de los mayores problemas que afectan a los derechos humanos en el momento actual, se encuentra en todas las regiones del mundo y cada año se ven nuevas corrientes de refugiados de un país a otro, a menudo acompañadas de serias violaciones en los derechos de estos refugiados.

3. La CIJ tiene conocimiento desde hace un tiempo, por información en su poder y por los informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados a su Comité Ejecutivo y a la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la gravedad de las violaciones a los principios sobre asilo y no-devolución (non-refoulement) que han ocurrido en diferentes partes del mundo. En su informe a la Asamblea General, en 1974^{1/}, el Alto Comisionado sintetizó la situación en la siguiente forma:

"En cuanto a los aspectos negativos, en algunos Estados situados en diversas partes del mundo se negó el asilo a algunos refugiados que lo solicitaron o, una vez admitidos, se les obligó por la fuerza a regresar a su país de origen, en algunos casos por mutuo acuerdo entre los dos países interesados. En ciertos casos de que tiene conocimiento esta Oficina, este procedimiento, que constituye una violación del artículo 33 de la Convención de 1951, de la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de los principios básicos del derecho humanitario, ha tenido trágicas repercusiones en la suerte de los refugiados y de sus parientes. En un caso conocido, agentes enviados al país de asilo de los refugiados obligaron a éstos, contra su voluntad, a regresar a su país de origen. Es ciertamente deplorable que el buen nombre de Estados que, por regla general, se han mostrado dispuestos a aceptar gran número de refugiados, se vea en entredicho, debido a una serie de casos aislados en que se ha denegado a los refugiados los derechos humanos más elementales".

En forma similar, en 1975, el Alto Comisionado informó lo siguiente:^{2/}

"2. Además de las violaciones del principio del asilo y de la no-devolución (non-refoulement) por varios países durante el período que se examina ha habido un número cada vez mayor de amenazas o de actos de violencia contra refugiados incluidos en el mandato del AGNUR, y en particular raptos para una repatriación forzosa e incluso formas más graves de violencia. Estos actos constituyen en todos los casos infracciones de la ley, pero cuando son perpetrados contra personas que, como los refugiados, se encuentran en situación parti-

^{1/} N.U. Documento A/9612

^{2/} N.U. Documento E/5688

cularmente vulnerable, constituyen una violación notoria de las normas mínimas de responsabilidad de un Estado para con los refugiados.

"4. .. En lo que se refiere a la aplicación de los principios del asilo y de la no devolución, el Alto Comisionado lamenta profundamente tener que señalar graves infracciones de este principio a todo lo largo del período que se examina, no sólo en casos individuales como había ocurrido hasta ahora, sino también con respecto a grupos de refugiados. Mientras que algunos estados han continuado admitiendo generosamente nuevos refugiados de países vecinos, se han dado también casos de cierre de fronteras ante una gran afluencia de refugiados."

4. La Comisión Internacional de Juristas decidió limitar el estudio a la experiencia latinoamericana. Sus recursos hacían imposible llevar a cabo un estudio universal, y América Latina es la región que ofrece la más larga tradición en la práctica del asilo, y posee el mayor desarrollo de la estructura jurídica de derecho internacional relativa al asilo. Es también una región que en los recientes años ha visto numerosas corrientes de refugiados buscando escapar a la persecución y en la que la aplicación de las convenciones pertinentes ha dado lugar a muchas dificultades. Asimismo, la CIJ poseía información detallada referente a un cierto número de casos individuales específicos que constituían un punto de partida eficaz para un estudio de esta naturaleza.

Una misión frustrada

5. A fin de reunir otros elementos para la preparación de este estudio, la Comisión Internacional de Juristas decidió enviar una misión de cuatro distinguidos juristas internacionales a visitar ciertos países de América Latina, los que, se suponía, tenían reciente y valiosa experiencia en problemas de refugiados.

6. En consecuencia, en abril de 1975, se hicieron contactos con los Embajadores y Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas, de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Honduras, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. Los miembros propuestos para la misión fueron: Fernando Fournier, de Costa Rica (Profesor de Derecho Romano, de la Universidad de Costa Rica; ex-Embajador ante las Naciones Unidas y ante la O.E.A.; ex-Presidente de la Asociación Inter-Americana de Colegios de Abogados); José A. Cabranes, de los Estados Unidos de Norteamérica, (Asesor Legal de la Universidad de Yale; ex-Profesor Asociado de Derecho Internacional, de la Universidad Rutgers); Franck Moderne, de Francia (Profesor de Derecho Constitucional de Pau; Director del Instituto Franco-Español de Derecho Comparado); y, actuando como Secretario, el Dr. Héctor Cuadra, de México (Profesor de Derecho, en la Universidad Nacional Autónoma; ex-funcionario de la Comisión Internacional de Juristas).

Se explicó el propósito de la misión y se solicitó que sus miembros pudieran entrevistarse con representantes del gobierno y destacados abogados para discutir los problemas prácticos que habían surgido, ya sea en términos generales, como en relación con los casos particulares de los cuales se habían adelantado algunos detalles. La misión iba a comenzar a mediados de

junio en Argentina.

7. Uno de los países, Chile, se negó a recibir la misión, diciendo que era contrario a su política recibir cualquier misión en Chile que se refiriera a aspectos relacionados con los derechos humanos, a menos que ya se hubieran enviado misiones similares a la URSS y a Cuba.

8. En el caso de Uruguay, se nos advirtió que la misión debía limitar sus contactos a los expertos de derecho, fuera de los servicios gubernamentales.

9. A fines de mayo comienzos de junio se enviaron cartas a los Ministros de Relaciones Exteriores de Argentina, Paraguay, Bolivia, Brasil, Perú, Honduras y la República Dominicana, indicando las fechas en que los miembros de la misión se proponían visitar esos países (en el orden indicado). Detalles de los casos específicos que la misión deseaba discutir con el gobierno de Argentina fueron enviados a ese gobierno el 2 de junio.

10. El 11 de junio, el Embajador de Brasil en Ginebra informó a la Comisión Internacional de Juristas que el Jefe del Departamento de Justicia Federal tendría mucho gusto en discutir con la misión los aspectos generales, pero que no podría discutir los casos individuales, ya que éstos eran considerados aspectos de carácter puramente interno.

11. El 12 de junio, el Embajador de Argentina en Ginebra informó al Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas que su gobierno no podría discutir los casos individuales con los miembros de esta misión, ya que su gobierno aún estaba estudiando el informe de una anterior misión de la CIJ sobre la situación de los abogados defensores en Argentina. (Este era un informe preparado por el Dr. Heleno Claudio Frago de Brasil luego de una misión que había realizado en marzo de 1975, con conocimiento y consentimiento del gobierno argentino. El informe había sido enviado al gobierno Argentino, antes de su publicación, el 9 de abril de 1975). El Embajador pidió que la misión a la Argentina fuera postergada por 14 días. El Secretario General dijo que, a esta altura, era imposible cambiar el itinerario. Dijo que informaría a la misión que debía limitar su discusión con el gobierno a los aspectos generales, sin entrar a los casos particulares. Si fuera posible, tal vez uno de sus miembros podría volver posteriormente para este propósito. El Embajador pareció recibir bien esta sugestión e indicó que informaría a su gobierno de conformidad. El Secretario General informó al Embajador que el Profesor Moderne viajaría en avión desde París hacia Buenos Aires al día siguiente, 13 de junio; el Profesor Cuadra desde México el 14 de junio y el Profesor Cabranes desde Washington el 16 de junio.

12. Los Profesores Moderne y Cuadra llegaron puntualmente a Buenos Aires donde contactaron con algunas organizaciones que se ocupan de los problemas de los refugiados. Esperaban la llegada del Profesor Cabranes para contactar con el gobierno.

13. Cuando el Profesor Cabranes llegó al aeropuerto de Buenos Aires en la noche del lunes 16 de junio, fue detenido en el mismo aeropuerto por la Policía Federal. Respondiendo a las preguntas, explicó quién era y el

motivo de su visita. Fue mantenido incomunicado durante seis horas antes de ser expulsado en un avión con destino a Brasil. Fue tratado con descortesía y todos sus papeles examinados y fotocopiados. Le fueron denegados sus reiterados pedidos para que se le permitiera telefonar al Consulado o a la Embajada de EEUU (en violación de la Convención Consular de Viena). Se le dijo que los Profesores Cuadra y Moderne no habían llegado aún a Buenos Aires, pero que si lo hacían, ellos también serían arrestados. Cuando, luego de cuatro horas, se le dijo que sería expulsado de acuerdo a las órdenes de la Oficina Central de la Policía Federal, nuevamente solicitó una explicación de los motivos de la expulsión y requirió que se le diera la oportunidad de hablar con un Cónsul de los EEUU. Se le informó que la Oficina Central había expresamente negado ambas demandas.

14. Al llegar a Río de Janeiro, el Prof. Cabranes telefoneó a las 3 de la mañana del martes 17 de junio al Prof. Cuadra a Buenos Aires, y lo puso al corriente de lo que había ocurrido. Los Profesores Cuadra y Moderne decidieron, en vista de lo sucedido que era imposible continuar su misión. El Profesor Moderne partió en un vuelo a Brasil alrededor de las 18 horas del 17 de junio. Después de haber pasado por los controles en el aeropuerto, fue llamado desde la sala de espera, e interrogado brevemente acerca de su visita a Buenos Aires. Se le permitió partir.

15. Sin embargo, el Profesor Cuadra, que intentó tomar más tarde un vuelo para volver a México, fue arrestado y retenido por la Policía Federal durante 2 días y medio antes de ser expulsado en un avión hacia Colombia. Fue alojado en dependencias de la Policía Federal, ubicadas en el mismo edificio en el que se encuentra el Ministerio del Interior. Toda la documentación que llevaba fue revisada y estudiada y presumiblemente copiada. Fue interrogado extensamente sobre los propósitos de la misión, la naturaleza del informe que se proyectaba hacer, las notas que había preparado con una síntesis de los casos individuales específicos, sobre sus propias actividades profesionales y sus eventuales conexiones con grupos políticos en Argentina o en otros países. Tampoco se le permitió comunicarse con su Embajada o autoridades consulares. Curiosamente, fue advertido que no intentara ir a ninguno de los otros países a los cuales la misión tenía proyectado visitar. Es difícil ver, en qué medida ésto le concernía a la Policía Federal Argentina. Pude, sin embargo, ayudar a explicar porqué, el 19 de junio, la Comisión Internacional de Juristas en Ginebra recibió una carta del Embajador brasileño dejando sin efecto el ofrecimiento anterior de recibir la misión y pidiendo a la CIJ de "excluir a Brasil de su misión".

16. El 22 de junio le fue entregado directamente al Embajador Argentino en Ginebra una carta describiendo lo sucedido al Profesor Cabranes en Buenos Aires, y requiriéndole una explicación del tratamiento al que se le había sometido y demandando información sobre el paradero del Profesor Cuadra. La Comisión Internacional de Juristas no ha recibido hasta el momento la cortesía de una respuesta.

17. Es difícil creer que el Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina haya tomado parte en este extraordinario y sin precedente tratamiento de una misión de distinguidos juristas, cuya llegada había sido ampliamente sopesada. Parece más bien que la decisión de expulsar la mi-

sión fue tomada unilateralmente por las autoridades de la Policía Federal o el Ministro del Interior. Sea como fuere, el episodio da alguna indicación de las dificultades con las que se enfrentan los refugiados que están buscando asilo, de conformidad con las tradiciones y convenciones Latinoamericanas.

18. A pesar de este retroceso, la Comisión Internacional de Juristas decidió continuar con la preparación de su estudio.

El "derecho de asilo" y la no-devolución (non-refoulement)

19. La concesión de asilo es casi universalmente reconocida como un apremiante deber humanitario. Su formulación como un derecho u obligación legal está aún en la etapa de evolución. A los juristas latinoamericanos les corresponde el honor de haber estado a la cabeza del mundo en el desarrollo del concepto legal de un derecho al asilo.

20. El Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que " En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país". La única excepción mencionada es: " Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

21. La Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (que precedió en algunos meses a la Declaración Universal) también proclama el derecho, estableciendo en su Artículo XXVII: " Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no resulte de delitos comunes, de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales".

22. A pesar de estas declaraciones, son muy pocos los Estados que están dispuestos a reconocer que están obligados legalmente a conceder asilo. La mayoría de los estados consideran la concesión o rechazo del asilo como una materia de su absoluta discrecionalidad. En otras palabras, no se reconoce un derecho del individuo a reclamar asilo, sino más bien un derecho del estado a conceder asilo, cuando así lo considere.

23. La legislación relativa al asilo hace una distinción entre asilo diplomático y asilo territorial. El asilo diplomático tiene lugar cuando una persona solicita y se le concede asilo en una legación o embajada, o a bordo de un navío de guerra, o aeronave militar dentro del territorio del estado del cual busca escapar. El asilo territorial tiene lugar cuando una persona llega a la frontera de otro estado, o la cruza, o está ya en otro estado y solicita y le es concedido asilo.

24. Mientras el derecho al asilo no es reconocido universalmente, hay una aceptación general del principio de no devolución (non-refoulement). Este principio, además de estar reconocido en varias convenciones Latinoamericanas, lo está también en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 de las Naciones Unidas y su Protocolo de 1967 y en la Declaración sobre Asilo Territorial adoptada por la Asamblea General en

1967^{3/}.

25. De acuerdo con este principio, nadie será rechazado en una frontera u obligado a retornar a un territorio donde tenga fundados temores de sufrir persecución; no será devuelto, o expulsado u obligado a volver ni directa ni indirectamente a tal territorio y en tales circunstancias. En otras palabras, una persona que parezca tener buenas razones para temer persecución, no será repatriada contra su voluntad. Como corolario, si un país cuya protección busca, se niega a permitirle permanecer indefinidamente en su territorio, deberá permitirle el tránsito por su territorio o concederle residencia temporaria, hasta que pueda encontrar un país dispuesto a recibirlo. La protección garantizada por este principio se mantiene y corresponde no solamente por el tiempo de entrada, sino durante todo el período en que una persona está en el territorio de otro estado. El principio de no devolución (non-refoulement), como el "derecho de asilo", no alcanza a las personas que son requeridas por delitos comunes o delitos que no tengan carácter político.

26. Un proyecto de Convención de Asilo Territorial está siendo considerado actualmente por las Naciones Unidas. Está basado en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial, adoptada el 14 de diciembre de 1967. En abril y mayo de 1975 un grupo de expertos de 27 países se reunió en Ginebra y formuló un proyecto revisado de la Convención^{4/}. El presente estudio no está directamente referido al nuevo proyecto de Convención. El hecho de que se haya llegado a una etapa tan avanzada en su preparación es un índice del aumento del interés y del sentido de responsabilidad internacional por la institución del asilo político.

27. El derecho internacional actual sobre asilo en Latinoamérica es brevemente examinado en este estudio. Es seguido por una descripción de la situación general y la política relativa al asilo en los países examinados. Se hace un análisis de varios casos individuales en los cuales se considera que han ocurrido violaciones a los principios de asilo y no devolución (non-refoulement). Finalmente, se establecen algunas conclusiones y recomendaciones.

28. La Comisión Internacional de Juristas quiere agradecer y señalar su gratitud por el asesoramiento y asistencia que ha recibido, por parte de una serie de juristas Latinoamericanos y organizaciones de refugiados, así como a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. En particular, desea agradecer al Sr. Paul Weis, Doctor en Filosofía y en Derecho, ex-Director de la División Jurídica del ACNUR, por la indiscutible ayuda prestada.

Ginebra

Setiembre 1975

Niall MacDermot
Secretario General

3/ Resolución de la Asamblea General 2312 (XXII)

4/ N.U. Doc. A/AC. 174/MISC- 3 a 10 de junio, 1975

II. EL DERECHO INTERNACIONAL RELATIVO A LA PROTECCION DE LOS REFUGIADOS POLITICOS EN AMERICA LATINA

29. En el derecho internacional existen tres principios que se refieren a la protección de los refugiados políticos, a saber: el asilo, la no extradición y la no devolución (non-refoulement). Aún cuando, son distintos, se encuentran interrelacionados. El asilo es el refugio otorgado por un Estado a una persona que busca su protección para escapar de la persecución de que es objeto. La no extradición es la negativa de devolver a una persona a otro Estado que la requiere para someterla a proceso penal o porque debe cumplir una sentencia ya dictada. La no devolución (non-refoulement) es el principio por el cual un refugiado no puede ser devuelto a un país donde seguramente será perseguido a causa de su raza, nacionalidad, religión u opiniones políticas.

30. Se propone, en esta Sección, examinar brevemente la legislación relativa a cada uno de estos principios en América Latina, y luego precisar el significado de la palabra "político" al ser empleada en frases tales como asilo político, delitos políticos, persecución política y motivos políticos.

ASILO

31. El asilo es una práctica muy antigua. Religioso en sus orígenes existió como un "derecho del Santuario" en la Antigua Grecia, dando refugio inviolable a las personas que buscaban protección. Sus vestigios se encuentran en el Derecho Romano, al principio en los templos y posteriormente, bajo el Imperio Romano, las estatuas de los emperadores y los estandartes de águila de las legiones se volvieron lugares de refugio donde se podía estar a salvo de los actos de violencia. Luego del establecimiento del Cristianismo los santuarios o asilo en las iglesias fueron reconocidos como una práctica. A su debido tiempo, ilustrados escritores como Grocio y Vattel formularon derechos y obligaciones de los soberanos y de los Estados con respecto a los refugiados políticos y fugitivos de la justicia. En el siglo XIX esos derechos y obligaciones comenzaron a ser incorporados en tratados de extradición, los que generalmente exceptuaban a los refugiados políticos de la extradición. A los juristas Latinoamericanos corresponde el honor de haber formulado los primeros tratados específicamente relativos al asilo.

32. El Instituto de Derecho Internacional adoptó, en la sesión celebrada en Bath en 1950, la siguiente definición de asilo:

"El asilo es la protección que un Estado concede en su territorio o en otro lugar bajo control de sus autoridades, a una persona que lo solicita". ^{1/}

Esta definición comprende las dos clases de asilo, el territorial y el diplomático.

^{1/} 1 Anuario (1950) p. 167, Art. 1^o

33. El Derecho Internacional tiene su fuente en la costumbre o en los tratados internacionales, acuerdos y convenciones, en las decisiones de los tribunales internacionales, juicios arbitrales y en los tratados de los juristas. La costumbre como fuente del derecho internacional, ha sido una práctica que ha recibido el reconocimiento generalizado de los Estados como teniendo fuerza de ley. Este es un proceso en evolución, y nuevas costumbres pueden, en el tiempo, recibir este reconocimiento.

El asilo como un derecho consuetudinario

34. El derecho a conceder asilo territorial deriva de la soberanía de los Estados, de acuerdo a la cual, cada Estado puede admitir en su territorio a quien desee. El asilo diplomático, sin embargo, es una limitación a la soberanía del Estado en el cual tiene lugar. De acuerdo a ello, el derecho a conceder asilo diplomático, donde existe, necesariamente surgirá, sea de la costumbre, sea de los tratados, acuerdos o convenciones internacionales.

35. En América Latina, el asilo diplomático ha sido ampliamente practicado desde el comienzo del siglo XIX en favor de los refugiados cuya vida o libertad se encuentra amenazada por razones políticas. Algunos juristas latinoamericanos han sostenido que la práctica de asilo diplomático en el continente se ha desarrollado hasta el punto de formar un estatuto de derecho consuetudinario. Esta pretensión ha sido expuesta oficialmente de tiempo en tiempo por los Estados, particularmente por representantes diplomáticos que buscan establecer su derecho a conceder asilo diplomático. Sin embargo, en estos momentos, la mayoría de estos Estados ha adoptado la posición de que el derecho que rige al asilo diplomático está subordinado a los tratados pre-existentes. Este punto de vista se basa en la decisión tomada por la Corte Internacional de Justicia en el caso "Haya de la Torre"^{2/}, al sostener que no existe en América Latina el derecho de calificación unilateral por el Estado que otorga el asilo diplomático, excepto cuando éste estaba contenido en un tratado internacional. Los países más consecuentes en los recientes años en afirmar que el asilo está regido por el derecho consuetudinario son, Colombia, Cuba, Ecuador y Guatemala.

36. Aún cuando el derecho de asilo no forme parte del derecho consuetudinario, se puede decir que la larga y bien establecida tradición de asilo en América Latina constituye un fuerte factor persuasivo en favor de su otorgamiento. Esto explica también porqué esta región del mundo ha avanzado más que otras en la formulación de tratados y convenciones que se refieren al asilo y aspectos conexos.

Instrumentos Internacionales que regulan el Asilo en América Latina

37. El primer tratado latinoamericano que reconoció el derecho a conceder asilo (territorial y diplomático) fue el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, que mantiene su vigencia. En 1911

^{2/} C.I.J. Rep. 1951, p.71

las partes en el Acuerdo sobre Extradición de Caracas, reconocieron en el artículo 18º la "institución de asilo, conforme a los principios del Derecho Internacional". A éste siguieron tres tratados sobre asilo diplomático (Convención sobre Asilo, La Habana, 1928; Convención sobre Asilo Político, Montevideo, 1933; Convención sobre Asilo Diplomático, Caracas, 1954) y un tratado sobre asilo territorial (Convención sobre Asilo Territorial, Caracas, 1954).

38. Los instrumentos generales no restringidos a América, adoptados a nivel internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas de 1951 y el Protocolo de 1967, la Declaración sobre Asilo Territorial de las Naciones Unidas de 1967, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de 1969 han influido en el derecho y en la práctica de América Latina.

39. El desarrollo del derecho internacional que regula el asilo en América Latina está brevemente delineado en el Apéndice A, en el que también se reseñan los artículos de los tratados pertinentes y de otros instrumentos. Un cuadro mostrando los Estados Partes en varias Convenciones se encontrará en el Apéndice B.

Reseña de los Principios Legales del Asilo

40. Los derechos y obligaciones aplicables a cada situación particular sólo pueden ser determinados después del examen de los instrumentos legales pertinentes de los cuales el Estado interesado forma parte (véase Apéndice B).

41. Sin embargo, para explicar la naturaleza general del asilo como institución legal, puede hacerse la siguiente reseña de sus características más generales:

(1) Personas que podrán beneficiar del asilo

Las personas que corren peligro de ser privados de su vida o libertad por delitos políticos, o por delitos comunes conexos a los políticos, o comunes cometidos con finalidad política o por cualquier otra forma de persecución por motivos políticos. En el caso de asilo diplomático, este peligro debe ser inminente, tornando urgente la necesidad del asilo.

Una persona que hubiere solicitado asilo diplomático y de quién hubiere razones para pensar que ha cometido un delito de derecho común sin que intervengan en el caso elementos políticos, será entregado directamente. Si hubiere solicitado asilo territorial, o si simplemente se encontrare en el territorio de otro Estado, sólo será entregado por medio de los mecanismos de la extradición.

(2) Lugar en el que puede ser otorgado

En el territorio del Estado que lo concede ó, en el caso del

asilo diplomático en el territorio del Estado de cuya persecución se busca escapar (ya sea en la sede de una representación diplomática, en la residencia del jefe de misión, en locales destinados especialmente al efecto en el caso de que hubiere un número considerable de asilados, o en navíos de guerra o aeronaves militares, del Estado que concede el asilo).

(3) Condiciones que deberán reunirse para obtener asilo

Las indicadas en (1) y (2).

(4) Calificación del delito

El Estado asilante es quien hace, de manera unilateral la calificación de la naturaleza del delito imputado o de los motivos de la persecución y, en el caso del asilo diplomático, la apreciación de la urgencia invocada. Por lógica consecuencia le corresponderá, de manera unilateral al Estado asilante, conceder o negar el asilo.

(5) Otras características del asilo

- El asilo es sólo un medio de lograr seguridad para una persona frente a la persecución y no su impunidad;
- por su condición de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad;
- todos los hombres pueden estar bajo su protección sin discriminación alguna por razones de nacionalidad o por otros motivos;
- una vez concedido, el beneficiario del asilo adquiere, de acuerdo a las convenciones internacionales, un estatuto que le otorga un conjunto de derechos y obligaciones:
 - en el caso del asilo territorial, los derechos y obligaciones previstos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y en la Convención de Caracas de 1954;
 - en el caso de asilo diplomático, los derechos y obligaciones establecidos en toda pertinente convención o convenciones.

(6) Naturaleza jurídica del asilo

Como se ha visto, el derecho a "buscar y disfrutar" o "buscar y recibir" asilo, ha sido proclamado en las Declaraciones de las Naciones Unidas y Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, teniendo en cuenta el desarrollo actual del derecho internacional, no es posible afirmar que haya una aceptación general de la existencia en el individuo de un derecho a obtener asilo. Más bien, el derecho internacional reconoce un derecho de los Estados a conceder asilo.

En el caso del asilo territorial, todo Estado tiene el derecho de admitir dentro de su territorio a toda persona que juzgue conveniente. Así un Estado puede admitir sin restricción alguna a personas perseguidas por sus creencias, opiniones, filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos. Es ésta una facultad derivada del ejercicio de la soberanía nacional. Los Estados que conceden asilo se encuentran impedidos, en base al

principio de no devolución (non-refoulement) de devolver a tales refugiados al país en el cual corran riesgo de ser perseguidos y, en base a los tratados de extradición, exceptuados y a menudo se les prohíbe hacerlo.

En el caso del asilo diplomático, los Estados que tienen representantes en el territorio de países que reconocen el derecho de asilo diplomático, pueden otorgar tal asilo a los refugiados políticos. El Estado territorial deberá permitir que los asilados dejen su territorio con un salvoconducto.

EXTRADICION

Naturaleza de la extradición

42. Para Jiménez de Asúa, la extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro a su requerimiento del individuo a quien se imputa o que ha sido condenado por haber cometido un delito y que se encuentra de forma permanente o transitoria en su territorio, para que en el otro Estado (el requirente) se le someta a juicio penal o se ejecute la condena ya dictada. La institución es muy antigua y ya se encuentra en tratados celebrados entre antiguos reinos, siglos antes de la era Cristiana.

43. La base de la extradición moderna está configurada en el hecho, querido por la comunidad internacional, de perseguir la represión de los delitos así como la aprehensión y juzgamiento de los delincuentes en todo el ámbito terrestre. Se trata de impedir que un individuo que ha cometido un delito del fuero común en un Estado, logre evitar la acción de la justicia, por el mero hecho de haber salido de la jurisdicción en la que ha cometido el delito.

44. La práctica de la extradición se halla regulada por tratados. La mayoría de los Estados son reacios a entregar a los delincuentes en ausencia de tratados o de convenciones, o de prácticas recíprocas, y no existe, en el derecho internacional, obligación legal que les imponga hacerlo. Hay varios tratados bilaterales que regulan la extradición en América Latina, así como en otras partes del mundo. Este estudio se refiere solamente a tratados y convenciones multilaterales.

45. Cuando está vigente un tratado de extradición, las personas requeridas por otro Estado por considerárseles involucradas en un delito no podrán ser devueltas, excepto de acuerdo con los procedimientos establecidos en el tratado. Estos procedimientos, que contienen importantes garantías para la protección de las personas requeridas, pueden ser de uno de estos tres tipos:

- judicial, cuando la decisión de aceptar o negar la extradición cae dentro de la competencia de los órganos jurisdiccionales;
- administrativo, cuando la decisión está a cargo del Ejecutivo; y
- mixto, cuando es un procedimiento combinado a cargo del poder Judicial y Ejecutivo.

Bajo ninguna circunstancia un Estado podrá valerse del mecanismo de expulsión, como un medio para evitar los procedimientos establecidos en un tratado de extradición.

46. Este estudio se refiere solamente a las previsiones contenidas en los tratados y convenciones sobre extradición que autorizan al Estado requerido a negarse, en ciertas circunstancias, a conceder la extradición de una persona que ha solicitado asilo político. Las precisas disposiciones legales aplicables a cada caso dependerán de los pertinentes tratados o convenciones y del derecho interno del Estado requerido.

47. Una reseña de los principales artículos de los tratados multilaterales de extradición, vigentes en América Latina, podrá encontrarse en el Apéndice A.

Reseña de los Principios Legales que regulan la no Extradición de los Refugiados Políticos.

48. Las disposiciones usuales que se encuentran en los tratados que regulan la no extradición de los refugiados políticos en América Latina pueden sintetizarse de la siguiente forma:

(1) Delitos respecto de los cuales generalmente no procede la extradición

- Por lo general, no corresponde la extradición en los casos de:
- delitos políticos;
 - delitos comunes conexos con los delitos políticos;
 - delitos comunes cometidos con una finalidad política;
 - delitos comunes en los que la extradición se solicita por motivos predominantemente políticos.

Es de hacer notar que además de los delitos políticos, hay otras categorías de delitos con respecto a los cuales la extradición es a menudo rechazada, por ejemplo delitos de naturaleza específicamente militar, delitos religiosos, (tales como sacrilegio y ofensas contra el culto), y delitos menores. A menudo también se excluyen delitos como los de duelo, adulterio y difamación.

(2) Delitos con respecto a los cuales procede la extradición

- Delitos comunes; o ciertos delitos políticos considerados como excepciones a la regla general, a saber:
- atentados contra la vida o la persona de un Jefe de Estado;
 - terrorismo;
 - crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad (como el genocidio);
 - casos en los que serias razones hagan pensar que el requerido es culpable de "actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

(3) Calificación del delito o de los motivos de la extradición

Queda a cargo, en forma unilateral del Estado requerido, el que deberá, no obstante, tener en cuenta las pruebas pertinentes presentadas por el Estado requirente sobre la naturaleza del delito imputado.

do y los motivos para la extradición.

(4) Condiciones para la extradición

Una vez calificado por el Estado requerido el delito como uno de los que da lugar a extradición, para que ésta pueda otorgarse debe tenerse en cuenta:

- (i) que el delito se encuentre previsto en ambas legislaciones y que alcance cierta gravedad, (cf. artículo 1, parágr. (b) de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933, "Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad").
- (ii) que exista un tratado de extradición vigente entre los países interesados y que se cumplan los procedimientos judiciales y administrativos previstos en el tratado pertinente. No podrán dejarse de lado estos procedimientos por la vía de una simple expulsión o deportación.

(5) Extradición de nacionales del Estado requerido

De acuerdo al Código Bustamante, aprobado en La Habana, en 1928, y al artículo 2º de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933, el Estado requerido podrá negar la extradición de sus nacionales, pero en este caso deberá juzgarlos por el hecho que se les imputa, si el delito es uno de los alcanzados por la extradición, y comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga. Existe también una cláusula opcional en esta Convención por la que los Estados pueden, no obstante lo establecido en el artículo 2, acordar la entrega de sus nacionales.

NO DEVOLUCION (non-refoulement)

Principio de No devolución

49. El principio de no devolución (non-refoulement) consiste en que un refugiado no pueda ser rechazado en una frontera, o expulsado, o devuelto en forma compulsiva, a otro Estado donde su vida o su libertad corran peligro a causa de sus opiniones o actividades políticas, o a causa de su raza, religión, nacionalidad o por ser miembro de determinado grupo social. Se aplica con prescindencia de las solicitudes de extradición del refugiado, que se hubieran hecho.

50. El principio de no devolución (non-refoulement) se aplica no solamente a la extradición o expulsión directa hacia el país en el cual el refugiado corre peligro de persecución, sino también en los casos en que sea expulsado hacia un país en el cual haya razones para pensar que será devuelto al país donde corre riesgo de ser perseguido. En otras palabras, la prohibición se refiere a toda devolución directa o indirecta. Este punto está expresamente reconocido en el artículo 3º del Proyecto de Convención

sobre Asilo Territorial que está en este momento a consideración de las Naciones Unidas.

Estatuto Jurídico del Principio de No devolución (non-refoulement)

51. Este principio está inserto en varios tratados y convenciones sobre asilo y extradición. En particular en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (artículo 33^o) y en el Protocolo de 1967, se establece una clara prohibición al respecto para los casos comprendidos por estos instrumentos. Una clara obligación es impuesta a los Estados partes en los tratados. Además, el principio ha recibido un reconocimiento más amplio en todas las regiones del mundo, como también a nivel de las Naciones Unidas, de forma tal que ahora se puede decir que ha pasado de ser un principio humanitario a ser un principio general de derecho internacional obligatorio para todos los Estados con independencia de la existencia o no de obligaciones impuestas por un tratado aplicable al caso particular.

52. No es exagerado afirmar que el principio de no devolución (non-refoulement) es ahora reconocido universalmente. Por ejemplo se encuentra en el artículo 3^o de la Convención de Nansen relativa al Estatuto Internacional de los Refugiados, Ginebra, 1933; en numerosas Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en particular en la Declaración sobre Asilo Territorial de las Naciones Unidas de 1967; en el artículo 33^o de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951; en el Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas de 1954, que adoptó la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (El Acta Final dice que se pensó que no era necesario incluir un artículo sobre no devolución ya que éste es un "principio generalmente aceptado"); en el artículo III de la Convención Europea sobre Extradición, 1957, que excluye la extradición en los casos en que una persona puede ser sujeta a persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; en el artículo III de los principios legales que regulan el tratamiento de los refugiados, adoptados por el Comité Jurídico Consultivo Afro-Asiático en Bangkok, en 1966 ("ninguna persona que busque asilo... podrá... ser sometida a medidas tales como el rechazo en la frontera, la devolución o la expulsión..."); en la Sección 9^o del Proyecto relativo a la Entrega de Delincuentes Fugitivos adoptado por el Ministerio de Asuntos Legales del Commonwealth, en Londres en 1966; en la Resolución XII de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos (CNU) que tuvo lugar en Teherán en 1968; en el artículo II de la Convención de la OUA (Organización de la Unidad Africana), que regula los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África, de 1969 ("Ninguna persona estará sujeta... a medidas tales como el rechazo en la frontera, la devolución o la expulsión..."); en el artículo 22^o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de San José de 1969; y en una serie de decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos en las que se sostiene que la deportación de un extranjero a un país determinado puede, bajo circunstancias excepcionales, significar un "tratamiento o castigo inhumano o degradante", de acuerdo al artículo 3^o de la Convención Europea de Derechos Humanos.

53. Varios eminentes tratadistas, incluyendo al Dr. Paul Weis, distinguida autoridad sobre los derechos de los refugiados (a quien los autores de este estudio le deben la información contenida en el párrafo precedente)

han expresado la opinión de que el principio de no devolución (non-refoulement) se "ha convertido actualmente en una regla de derecho internacional reconocida por las naciones civilizadas". Los autores de este estudio, respetuosamente, están de acuerdo con esta opinión.

Efecto de este principio sobre un Estado que no quiere dar o seguir dando asilo a un refugiado que corre riesgo de persecución si vuelve al país en que es perseguido.

54. Como se ha visto, un Estado es libre de decidir si concede o no asilo a un refugiado. Ahora, cuál es el procedimiento correcto que debe adoptar un Estado que tiene en sus fronteras o en su territorio un refugiado a quien no quiere conceder o mantener el asilo, y que puede ser perseguido si vuelve al país del que busca escapar? El principio de no devolución (non-refoulement) impone al Estado, en estas circunstancias, otorgar al refugiado la oportunidad de irse a otro Estado. Esto necesariamente comprenderá la concesión de asilo temporario hasta que puedan hacerse los arreglos necesarios por parte del ACNUR o de alguna de las instituciones benévolas que operan en este campo. Si fuera necesario, podrá ser mantenido mientras tanto en custodia, pero ésta se limitará solamente a los casos extremos, porque esta medida dificultará mucho las posibilidades de encontrar otro país de asilo.

55. Los Estados tienen, por supuesto, el derecho de expulsar de su territorio a los extranjeros que, con su acción, representen una amenaza para su seguridad. Pero, aún en estos casos, deben expulsar al refugiado que corre riesgo de ser perseguido hacia otro país que esté dispuesto a recibirlo, y no expulsarlo en forma directa o indirecta hacia el país en el cual el refugiado puede ser sujeto a persecución.

56. Los siguientes países americanos han asumido obligaciones internacionales de no devolver (refouler) refugiados políticos contra su voluntad, por extradición o por cualquier otra forma, de acuerdo a los tratados que se indican:

<u>Países</u>	<u>Tratados</u>
Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú, Uruguay	Tratado de Derecho Penal Internacional, Montevideo, 1889; Arts, 15 ^o y 23 ^o
Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela	Acuerdo sobre Extradición- Caracas, 1911; Art. 4 ^o
Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana	Convención sobre Extradición- Montevideo, 1933; Art. 3 ^o

Uruguay	Tratado de Derecho Penal Internacional- Montevideo, 1940 Art. 20 ^o ^{3/}
Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Panamá; Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	Convención sobre Asilo Diplomático, Caracas, 1954; Art. 17 ^o
Argentina ^{4/} , Brasil ^{4/} , Colombia, Chile, Ecuador, Jamaica, Paraguay ^{4/} , Perú ^{4/} , Uruguay	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas, 1951; Art. 33 ^o
Argentina ^{4/} , Brasil ^{4/} , Chile, Ecuador, Paraguay ^{4/} , Uruguay	Protocolo relativo al Estatuto de los Refugiados, 1967.

CONCEPTO DE DELITO POLITICO

Fundamentos para distinguir los delitos políticos

57. El reconocimiento de que los delitos políticos son de diferente naturaleza a la de los delitos del fuero común tiene una larga historia y está de acuerdo con la opinión generalizada de la humanidad. Se encuentra, como se ha visto, entre los tratados de extradición, los que excluyen de su funcionamiento, a las personas requeridas por delitos políticos o por motivos políticos.

58. Los delitos políticos son a menudo reconocidos por las legislaciones nacionales que tratan a esta delincuencia con mayor severidad. En América Latina, muchas legislaciones internas de los Estados, reservan al delincuente político un tratamiento penal más severo que al delincuente de derecho común. La teoría se basa en que los delincuentes políticos causan mayor daño al poner en peligro bienes jurídicos fundamentales como la seguridad e integridad del Estado y del orden Constitucional. Pese a ello, en la graduación e individualización de la pena es común que beneficien de una causal de atenuación representada por el hecho de haber actuado "con móviles altruistas".

59. Es sobre todo en el contexto internacional, en el de las relaciones entre Estados donde el delito político merece un tratamiento menos severo. Esto puede explicarse por las siguientes consideraciones:

- (a) Razones de humanidad y de justicia llevan a la protección del perseguido por delitos políticos. Se estima que en su propio país, debido al ambiente de perturbación política que se vive no encontrará condiciones como para ser juzgado con imparcialidad.
- (b) Normalmente quién comete un delito político se considera como actuando movido por una finalidad altruista y no por intereses egoístas;

^{3/} Como Uruguay es el único país que ha ratificado este Tratado, no ha entrado en vigencia.

^{4/} Sujeto a limitaciones geográficas.

actúa en función de intereses colectivos y no individuales, con un deseo de cambios sociales y políticos para beneficio de la población o de alguna parte de ella a la que él considera como oprimida o tratada en peores condiciones. No se le considera en la misma categoría que la de un delincuente de derecho común.

- (c) Normalmente, el delincuente político no representa un riesgo para el Estado en el que busca refugio, y puede ser para él un ciudadano útil.

Qué es un delito político?

60. Se han formulado varias teorías diferentes sobre la naturaleza y características del delito político.

61. En primer lugar, la teoría objetiva. De acuerdo a ella, delito político es el que viola las normas que protegen la soberanía, independencia, integridad o la seguridad del Estado, del orden político interno o del orden constitucional. Por ejemplo los casos de subversión, rebelión, insurrección, motín, atentado a la Constitución política, espionaje, etc. En general estos delitos están comprendidos en la ley penal bajo el título de Delitos contra el Estado, contra la patria o contra el orden político interno. Esta teoría prevaleció en la Conferencia para la Unificación del Derecho Penal de Copenhague de 1935. En esa ocasión se proyectó una definición en los siguientes términos: "Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado".

62. En segundo lugar, la teoría subjetiva, que tiene en cuenta primordialmente los móviles y fines que busca el transgresor. Concede un relieve más acusado a los elementos psicológicos del delito. Con ésta se amplía generalmente el campo de los delitos políticos, incriminando como tales a aquellos delitos previstos como de derecho común, cumplidos no obstante con una finalidad política. Por ejemplo, los casos de asalto a mano armada, hurto, ocupación o invasión ilegal de la propiedad, falsificación de documentos, etc.

63. En tercer lugar, la llamada teoría ecléctica. Esta toma elementos de cada una de las anteriores. De acuerdo a su clasificación serán delincuentes políticos los que:

- transgreden alguna norma que protege la seguridad del Estado o el orden público interno; o
- transgreden alguna norma que tutela un bien de derecho común, no político, siempre que lo hagan con una finalidad política; o
- para la comisión de un delito político, para ocultarlo o para evitar la acción de la justicia, se comete, antes o después un delito común. Son los casos de delitos comunes conexos con los políticos.

64. En cuarto lugar, la teoría predominante, que se ha desarrollado en Suiza, de acuerdo a la cual la naturaleza del delito está determinada por el carácter político o común que predomina en el delito.

65. Finalmente, están los casos de delitos del fuero común que no tienen ninguna conexión política, pero en los que el Estado requirente busca obtener la devolución del delincuente por motivos predominantemente políticos o perseguirlo por móviles políticos. Se admite que estos delincuentes sean considerados como delincuentes políticos, desde que corren el riesgo de ser perseguidos por motivos políticos.

66. En América Latina todas estas teorías han sido invocadas en diferentes momentos y han sido expresadas en varias convenciones y tratados que se han celebrado. Teniendo en cuenta el propósito humanitario contenido en el principio de no devolución (non-refoulement), se admite que se dé la más amplia interpretación al término "político" cuando se hace referencia a "delincuentes políticos", "delitos políticos", "móviles políticos", "motivos políticos", etc.

67. Algunos tratadistas han visto la necesidad de realizar una distinción entre delito político y delito social. Usan el término delito social para comprender aquellos delitos cometidos por motivos sociales, tales como la ocupación ilegal de tierras por campesinos, huelgas u ocupación de fábricas, ilegales. Se admite que a éstos es más adecuado considerarlos como un tipo de delitos políticos y que los delitos políticos comprenden a todos los delitos conexos, siempre que se actúa con una finalidad política (incluyendo los fines económicos, sociales, culturales o religiosos).

Excepciones

68. Hay, sin embargo, ciertos delitos políticos que, teniendo carácter político, son excluidos algunas veces de la protección acordada por los tratados y declaraciones sobre asilo y extradición. Estas excepciones parecerían basarse en el fundamento de que el delito en cuestión, es de tal naturaleza como para golpear la conciencia de la humanidad, o donde hay un interés superior en afianzar las buenas relaciones entre los estados para asegurar la cooperación internacional con el fin de suprimir este tipo de crimen. Estos delitos incluyen:

- Crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Son aquellas conductas delictivas que caen dentro de los términos de los principios de Nuremberg aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y otros crímenes internacionales tales como los de genocidio, como los define la Convención Internacional sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio.
- Atentado contra la vida o la persona de un Jefe de Estado. Es lo que se conoce como "Cláusula del atentado" o "cláusula Belga" prevista en numerosos tratados latinoamericanos. Esta excepción se extiende algunas veces a los miembros de la familia del Jefe de Estado.
- Comisión de actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Esta excepción se encuentra en el artículo 14^o de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 4^o de la Declaración sobre Asilo Territorial de las Naciones Unidas de 1967.
- Terrorismo. Es una modalidad del delito político, de existencia muy antigua pero que conoce un dramático auge en los últimos años. En lo que respecta a su definición podemos citar la Convención de Ginebra de 1937 acordada bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones.

que fue firmada (pero no ratificada) por los siguientes Estados Americanos: Argentina, Cuba, Ecuador, Haití, Perú, República Dominicana y Venezuela. El artículo 1^o parágrafo 2^o establece:

"la expresión acto de terrorismo comprende los hechos criminales dirigidos contra un Estado y cuyo fin o naturaleza es provocar el terror en personalidades determinadas, grupos de personas o en el público".

Los delitos terroristas sólo se encuentran expresamente excluidos del rubro de los delitos políticos en acuerdos bilaterales sobre extradición celebrados entre Paraguay y Alemania, Cuba e Italia, Venezuela y Brasil. En los tratados y convenciones sobre asilo no existe una diferenciación específica del terrorismo. El Comité Jurídico Interamericano al estudiar el punto concluyó que "hablar específicamente de terrorismo no tendría ninguna ventaja y en cambio serviría para suscitar discusiones y litigios". Por otra parte las legislaciones internas de los Estados Americanos, en su mayoría, no lo consagran como un delito autónomo, o como una categoría especial de delito.

III. ANTECEDENTES E INFORMACION RELACIONADOS CON LOS REFUGIADOS QUE SE ENCUENTRAN EN DETERMINADOS PAISES Y CON LOS QUE PROVIENEN DE DETERMINADOS PAISES

ARGENTINA

69. Con una población estimada en 25.000.000 de habitantes sobre una superficie de 2.800.000 Km², Argentina es uno de los países más extensos y uno de los más importantes de América del Sur. Posee fronteras territoriales con Uruguay, Brasil, Paraguay, Bolivia y Chile, y marítimas sobre el Océano Atlántico.

70. La mayoría de su población es de origen Europeo, aún cuando existen algunas concentraciones indígenas, particularmente en zonas rurales. Así en el Norte: poblaciones quechuas, aymará, matacos; en el Sur: patagones, fueguinos.

71. En lo que respecta a su sistema político, el gobierno está asentado sobre bases Constitucionales y conforma el tipo de democracia republicano representativo, con la clásica triple división de Poderes. El Estado se halla organizado bajo la forma de Estado Federal, con órganos representativos de gobierno federal y provinciales.

72. Por un período de 17 años, hasta 1973, el país conoció numerosos rompimientos Constitucionales, siendo gobernado -salvo pequeños intervalos- por regímenes militares de facto. Con la celebración de elecciones nacionales, el país retomó el cauce constitucional ocupando, el 25 de mayo de 1973, el Dr. Héctor Cámpora, la Presidencia de la República, en representación del FREJULI^{1/}, partido peronista prohibido bajo el régimen militar. Poco tiempo después, el Dr. Cámpora renunció a la Presidencia, celebrándose nuevas elecciones que llevaron al poder, el 23 de setiembre de 1973, al General Juan Domingo Perón (hasta junio de ese año exilado en España).

73. La crisis política y económica y una escalada de violencia sin precedentes, que había comenzado en junio de 1973 con el regreso de Perón a Argentina, alcanzó una agudización extrema luego de su muerte, ocurrida el 10. de julio de 1974, lo que llevó al gobierno a decretar, el 6 de noviembre de 1974, el estado de sitio en todo el territorio nacional. Numerosos grupos armados de derecha y de izquierda, que no han podido hasta el momento ser controlados, son responsables de una secuela de asesinatos políticos (suman más de 500 sólo en 1975), de amenazas y actos de violencia. Tales actividades han obligado a mucha gente a dejar el país, incluyendo al ex-Presidente Cámpora, el ex-Ministro del Interior, Dr. Righi, quienes viven hoy en México y el ex-Vice-Presidente Solano Lima que se halla en España. Varios centenares de ciudadanos Argentinos se encuentran hoy como refugiados, en países de Europa y de América.

74. En ese contexto tan convulsionado se produce un importante ingreso

^{1/} FREJULI: "Frente Justicialista de Liberación"

masivo de exilados políticos provenientes de Chile, a causa de los acontecimientos en este país que siguieron al golpe de estado del 11 de setiembre de 1973. Puede estimarse en unos 15.000 los refugiados provenientes de Chile, y de 5.000 a 6.000 los procedentes de otros países vecinos, como Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay. Poco más de la mitad del total se han registrado ante la "Comisión Coordinadora de Acción Social", organismo no gubernamental, que coordina las actividades de distintos grupos de ayuda a los refugiados.

75. En el período que va desde 1973 a la actualidad, la política del gobierno hacia los refugiados, ha tenido importantes variantes. Durante 1973 y 1974 las autoridades permitieron que una parte de ellos regularizaran su situación en Argentina (se ha manejado la cifra de 3.500). Para ello el gobierno puso en marcha una rápida y simple tramitación de permisos de residencia a los extranjeros llegados al país, antes del 1^o de enero de 1974. En particular, se otorgó residencia permanente a aquellos refugiados de origen chileno, y, en algunos casos, a los llegados a Argentina, directamente de sus países de origen. En general, sin embargo, los refugiados no chilenos y aquellos para quienes Argentina era un país de segundo refugio, debían buscar su reinstalación permanente en países terceros (declaración del Presidente Perón de setiembre de 1973).

76. Luego de la muerte del Presidente Perón, el Gobierno cambió su política de aceptar de modo permanente un contingente numeroso, y buscó su reinstalación en el exterior, con la colaboración de algunos organismos, particularmente el ACNUR. Explicaba que, debido a la continua afluencia de refugiados, sumado a los existentes problemas de seguridad nacional en el país, no estaba en condiciones de admitirlos de manera permanente y sólo les debía asilo temporario, aceptando únicamente su estadía "en tránsito".

77. En la actualidad, sólo en centros y albergues bajo control del Alto Comisionado (6 en las cercanías de Buenos Aires y 15 en Mendoza) viven unos 2.000 refugiados. A fines de agosto de 1975 el ACNUR había logrado reinstalar en países terceros a unos 2.127 de los refugiados que se hallaban en tránsito en Argentina. La situación de los que aún permanecen con asilo temporario y con respecto a quienes no se ha logrado sean aceptados por países terceros, se deteriora día a día. No tienen derecho a trabajar por lo que deben ser asistidos, pero por sobre todas las cosas viven inmersos en una psicosis de terror y de ansiedad. De los 10.000 refugiados registrados de una manera oficial, alrededor de 4.500 deben encontrar urgentemente países dispuestos a recibirlos. Y quedan aún unos 10.000 u 11.000 refugiados no registrados, viviendo en Argentina.

Instrumentos internacionales de los que la República Argentina forma parte

78. De los instrumentos jurídicos latinoamericanos en materia de asilo político y extradición, es parte en el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo (1889) y en la Convención sobre Extradición de Montevideo (1933).

79. Es también parte en la Convención sobre Estatuto de los Refugiados, (Ginebra, 1951) y en el Protocolo de 1967. Al adherir a la Convención, lo

hizo con reservas de conformidad al artículo 1º B, en virtud de la cual se compromete a aplicar las disposiciones de la Convención y Protocolo, sólo con respecto a los refugiados originados como resultado de acontecimientos "ocurridos ... en Europa". El ACNUR ha hecho planteamientos ante el Gobierno Argentino, urgiéndole a retirar dicha reserva.

BOLIVIA

80. País continental, con una población estimada en 3.748.000 habitantes (censo de 1966), sobre una superficie de 1.098.580 km², posee fronteras con Brasil, Perú, Chile, Argentina y Paraguay.

81. Más del 50% de su población es autóctona (quechua y aymará), existiendo pequeños grupos que llevan una vida al margen de la civilización, en la zona selvática oriental, de la cuenca Amazónica y parte del Mato Grosso.

82. Con referencia al sistema político en vigencia, las últimas elecciones nacionales tuvieron lugar en 1966. Sucesivas quiebras del sistema Constitucional, llevaron finalmente al poder -por medio de un cruento golpe de Estado- al régimen militar del General Hugo Bánzer Suárez, el 21 de agosto de 1971. El Legislativo fué disuelto, los sindicatos no pueden actuar, los partidos políticos han sido próscriptos y, según declaraciones del Presidente Bánzer, de noviembre de 1974, no habrá elecciones por lo menos hasta 1980.

83. Los bolivianos que dejaron el país a causa de la represión política, se encuentran en su mayor parte en Argentina; muchos de ellos fueron expulsados hacia Paraguay, pero pocos permanecieron en dicho país. Un importante número de bolivianos había ido a Chile, pero debieron irse después del golpe del 11 de setiembre de 1973.

84. La mayoría de los refugiados en Bolivia son de origen Europeo, aún cuando hay un reducido número de personas procedentes de países vecinos, como Perú y Brasil.

Instrumentos internacionales de los que Bolivia forma parte

85. De los instrumentos jurídicos Latinoamericanos en materia de asilo político y extradición, es parte en el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo (1889), en el Acuerdo sobre Extradición, de Caracas (1911) ("Acuerdo Bolivariano") y en la Convención sobre Derecho Internacional Privado de La Habana (Código Bustamante) (1928).

86. No forma parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra, (1951), ni del Protocolo de 1967.

BRASIL

87. Con una población de 94.000.000 de habitantes sobre una superficie de 8.516.037 km², la República Federativa del Brasil es el país más vasto,

de mayor potencialidad y población de América Latina. Posee fronteras territoriales con la Guayana Francesa, Surinam, Guyana, Venezuela, Colombia, Perú, Bolivia, Paraguay, Argentina y Uruguay, y marítimas con el Océano Atlántico. Su población es de origen Europeo con fuerte porcentaje de descendientes de africanos (11% de raza negra, 26% de mestizos de blanco, negro e indio) y un 0,5% conformado por grupos humanos que llevan una vida al margen de la civilización, en las inmensas regiones selváticas de la cuenca Amazónica y el Mato Grosso.

88. El Estado se halla organizado sobre bases federales, con gobiernos estaduais y federal. El 1º de abril de 1964, un golpe de Estado militar, derrocó al gobierno del Presidente electo, Joao Goulart. Desde entonces, Brasil ha estado gobernado bajo un régimen militar, sin que se hayan celebrado elecciones presidenciales. El Presidente de la República es designado por las fuerzas armadas, sujeto a ratificación por el Congreso Nacional. Por el llamado "Acto Institucional Nº 5" de diciembre de 1968, dictado por el Presidente, se otorgan al Poder Ejecutivo poderes casi absolutos, excluidos de todo control Parlamentario o Jurisdiccional. El "Acto Institucional" implica importantes modificaciones al sistema de la Constitución política.

89. Considerable número de brasileños han debido dejar el país, a causa de la represión política ejercida durante 11 años. Algunos se instalaron como refugiados en países Europeos, otros en México, Cuba y en otros países latinoamericanos. Una cantidad importante, se radicó en Argentina. Por otra parte, muchos brasileños habían obtenido refugio en Chile, país que debieron dejar a consecuencia del golpe del 11 de setiembre de 1973.

Instrumentos internacionales de los que Brasil forma parte.

90. De los instrumentos jurídicos latinoamericanos en materia de asilo político y extradición, es parte en la Convención sobre Asilo, de La Habana de 1928, en la Convención sobre Derecho Internacional Privado, de La Habana (Código Bustamante) (1928), en la Convención sobre Asilo Político de Montevideo (1933), en la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas, (1954) y en la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas, (1954).

91. Es también parte en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas (1951) y en el Protocolo de 1967. Al adherir a la Convención lo hizo con reservas, de conformidad al artículo 1º B, en virtud de la cual se compromete a aplicar las disposiciones de la Convención y Protocolo, sólo con respecto a los refugiados originados como resultado de acontecimientos "ocurridos... en Europa".

CHILE

92. Con una población estimada en casi 10.000.000 de habitantes, sobre una superficie de 741.767 kms², Chile forma una estrecha y extensa faja costera entre la cordillera de los Andes y el Océano Pacífico. Posee fronteras territoriales con Perú, Bolivia y Argentina, y marítimas sobre el Océano Pacífico.

93. La mayoría de su población es de origen Europeo, aún cuando se conser

van algunos grupos indígenas en el Sur (araucanos y mapuches) que representan casi un 5% de la población.

94. Con respecto al sistema político en vigor, el 11 de setiembre de 1973, un golpe militar derrocó al gobierno constitucionalmente electo del Dr. Salvador Allende. A partir de entonces el país es gobernado bajo régimen militar. Desde el punto de vista institucional la Junta Militar (integrada por los Comandantes en Jefe del ejército, armada y fuerza aérea y por el Director General de carabineros) se investió a sí misma de las facultades inherentes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente y limitó en importante medida al Poder Judicial (Decretos -Leyes de 13 de setiembre de 1973, 21 de setiembre de 1973, 16 de noviembre de 1973). Suspendió al Parlamento, los partidos políticos, los sindicatos, intervino la enseñanza. Por Decreto-Ley 527 de 26 de junio de 1974, dispuso que las funciones de Presidente de la República serán cumplidas por el Presidente de la Junta, General Augusto Pinochet y por Decreto-Ley 788 de 2 de diciembre de 1974, al reafirmar las potestades Constituyentes de la Junta, estableció que los Decretos-Leyes expedidos por ella, tendrán el rango de normas de igual valor jerárquico que las de la Constitución política. El país vive desde el 11 de setiembre de 1973 en estado de excepción ("estado de sitio", "estado de guerra", "estado de emergencia"). La Junta Militar ha afirmado repetidamente que los militares han de permanecer en el poder hasta que "se haya erradicado la anarquía, el marxismo y la politiquería".

95. Todos estos hechos fueron acompañados de una severa y sistemática represión política, y de la suspensión de los derechos fundamentales del ser humano.

96. Hay cuatro categorías distintas de personas que se ven enfrentadas a los problemas del asilo, con relación a Chile.

(a) personas de nacionalidad no chilena, que habían buscado refugio en Chile con anterioridad al golpe de Estado, a causa de persecuciones políticas en sus países de origen. Muchos de ellos estaban acompañados por miembros de sus familias. Se estima que vivían en Chile, a la fecha del golpe, entre 10,000 a 12,000 refugiados políticos, de los cuales entre 6,000 y 7,000 procedían de países Latinoamericanos (fundamentalmente de Bolivia, Brasil y Uruguay); el resto, de países Europeos. Los problemas se suscitaron con los refugiados originarios de otros países de Latinoamérica. Inmediatamente después del golpe, muchos de esos refugiados, sospechados genéricamente de actividades o simpatías políticas izquierdistas, fueron particularmente buscados por la policía y los militares. Por lo menos 700 de ellos fueron detenidos y algunos asesinados en los días que siguieron al golpe. 240 de esos detenidos fueron posteriormente trasladados, debido a esfuerzos del ACNUR, a uno de los refugios que se habían creado. Esta situación y el temor que cundió entre los extranjeros de origen Latinoamericano, llevó a que la mayor parte de ellos se vieran obligados a buscar asilo en legaciones extranjeras o en refugios habilitados al respecto por el ACNUR.

Ante esta situación, el ACNUR realizó una innovación en la práctica del asilo, por medio de la creación de "refugios", lugares donde los extranjeros que deseaban o debían abandonar el país, recibían hospedar

je, asistencia y protección de las Naciones Unidas, antes de su partida. Durante el año 1974 funcionaron con el consentimiento de la Junta Militar, 6 de dichos "refugios", que en general fueron respetados como lugar de asilo, por la policía y las fuerzas armadas. En el funcionamiento de este sistema el ACNUR recibió la destacada cooperación del Comité Internacional de la Cruz Roja y del Comité Nacional de Ayuda a los Refugiados, organismo establecido por las Comunidades Católica-Romana, Protestante y Judía.

(b) nacionales chilenos que buscaron y obtuvieron asilo diplomático en Embajadas extranjeras o en lugares especiales habilitados al efecto. Casi todos ellos han podido dejar el país con salvoconductos.

(c) nacionales chilenos detenidos bajo la vigencia de las normas del estado de sitio y a quienes la Junta Militar ofreció la libertad, con la condición del salir de Chile (prohibiéndoles retornar bajo pena de severas sanciones penales). Este llamado "programa de liberación", tal vez más exactamente descripto como destierro, fue anunciado por el General Pinochet en discurso del 11 de setiembre de 1974. Si bien en tales casos, no se trataba de refugiados, dichas personas se transformarán a corto o mediano plazo, en tales, al dejar Chile.

(d) nacionales chilenos que se encontraban en el exterior al momento del golpe o que salieron de Chile después, por sus propios medios, pero que al llegar a su término la vigencia de sus pasaportes, las autoridades consulares, se niegan a renovarles la documentación, dejándolos indocumentados y obligándoles por este hecho, a solicitar asilo territorial al país de su residencia actual. No existen estadísticas disponibles de las personas comprendidas en esta categoría.

97. A principios de agosto de 1975, el ACNUR había logrado reinstalar de manera permanente en países terceros, a 4.482 personas (en cuyo número no se cuenta los que obtuvieron asilo temporario en Perú y Argentina). A ellos deben sumarse alrededor de 15.000 chilenos que debieron dejar su país, que no caían estrictamente dentro de la competencia del ACNUR, pero que se han transformado o se van transformando, a corto o mediano plazo, en refugiados, al dejar Chile.

98. En el momento actual permanecen aún en Chile unas pocas decenas de refugiados, instalados algunos en el único refugio que permanece abierto bajo los auspicios del ACNUR y los restantes en legaciones extranjeras, esperando salvoconductos, y países que los reciban. Hay también unas 1.500 personas que han solicitado su reinstalación en el exterior, movidas por el deseo de lograr la reunión familiar. Los organismos que prestan asistencia a los refugiados buscan afanosamente que sean aceptados por países que les otorguen residencia permanente.

Instrumentos internacionales de los que Chile forma parte

99. De los instrumentos jurídicos Latinoamericanos en materia de asilo político y extradición, es parte en la Convención sobre Derecho Internacional Privado, de La Habana (Código Bustamante) (1928), en la Convención sobre Asilo Político de Montevideo (1933) y en la Convención sobre Extradición

ción de Montevideo (1933) (ratificada con reservas).

100. Es también parte, sin reservas geográficas, en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas, (1951) y en el Protocolo de 1967.

REPUBLICA DOMINICANA

101. Ocupa los dos tercios de la isla "Quisqueya" en el Caribe, (el otro tercio lo ocupa Haití) y se extiende sobre una superficie de 48,442 kms². Su población es estimada en unos 4,000,000 de habitantes. Posee fronteras territoriales con Haití, y marítimas sobre el Mar Caribe y el Océano Atlántico.

102. En lo que respecta a su sistema político, la República Dominicana fue gobernada en un régimen dictatorial, unipersonal, durante 30 años por la familia Trujillo. En mayo de 1961 fue asesinado Rafael Trujillo. A partir de entonces se abren posibilidades democráticas, pero también se inicia un período turbulento en la vida del país. Se instaló un gobierno provisorio que tuvo por tarea central preparar las elecciones a fin de establecer un gobierno Constitucional. Se celebraron elecciones en 1962, accediendo, por amplia mayoría, a la Presidencia de la República, el Profesor Juan Bosch, quien hasta ese momento estaba exilado en el extranjero. Pero su gobierno no durará mucho tiempo, siendo derrocado por un golpe de Estado militar en 1963, que lleva al poder a una junta cívico-militar presidida por Read Cabral. El 24 de abril de 1965 estalla una violenta insurrección popular contra este régimen, proclamando el retorno al gobierno del ex-Presidente Bosch. Se desencadena entonces una guerra civil, instalándose dos gobiernos rivales; el Constitucionalista, bajo el Coronel Caamaño y el de Reconstrucción Nacional, bajo el General Imbert.

103. El 29 de abril de 1965 tiene lugar la invasión de la infantería marina de los Estados Unidos de Norteamérica, intervención unilateral, más tarde convertida en intervención multilateral por la Organización de Estados Americanos, en reunión urgente de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en mayo de 1965, en la que se crea la "Fuerza Interamericana de Paz" como fuerza armada de la Organización de Estados Americanos. Tal intervención militar (20,000 hombres) logró finalmente imponer un nuevo gobierno provisorio, en agosto de 1965. En las elecciones que tuvieron lugar en junio de 1966, fue electo Joaquín Balaguer y en julio se retiraron las tropas de la Fuerza Interamericana de Paz. Joaquín Balaguer fue reelecto en 1970 y en 1974.

104. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, respondió cortesmente a algunas preguntas formuladas por la Comisión Internacional de Juristas, sobre la práctica del asilo en ese país durante los últimos 5 años. De su respuesta, se extraen los siguientes puntos:

- La República Dominicana recibió considerable número de refugiados españoles, como consecuencia de la guerra civil de España (1936-1939), quienes, al cabo de un tiempo salieron del país y se radicaron en México.

- Recibió también un número importante de personas de origen judío, perseguidas por el Nazismo en Europa, los que se instalaron en el Norte del país formando una colonia agrícola e industrial. Muchos de ellos permanecen aún en la República Dominicana, otros han ya fallecido y otros se han radicado en países terceros.
- Luego de estos dos hechos, no ha habido nuevos ingresos a gran escala de refugiados.
- Aún cuando la República Dominicana no forma parte, en la actualidad, de ninguna Convención Internacional sobre Asilo Territorial, ha recibido en su territorio, como asilados, durante los últimos 5 años, a unas 360 personas procedentes de Haití, los que han gozado del acceso a las fuentes del trabajo, al cuidado de la salud y a la libertad de tránsito, en iguales condiciones que los nacionales.
- La admisión de tales refugiados haitianos no ha provocado problemas de orden público.
- Las personas que han buscado asilo en alguna de las Embajadas extranjeras acreditadas en la República Dominicana, han podido abandonar el territorio nacional.

Instrumentos internacionales de los que la República Dominicana forma parte

105. De los instrumentos jurídicos Latinoamericanos en materia de asilo político y extradición, es parte en la Convención sobre Derecho Internacional Privado, de La Habana (Código Bustamante) (1928), en la Convención sobre Extradición de Montevideo (1933) y en la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas (1954).

106. No forma parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas (1951), ni del Protocolo relativo a la Convención, de 1967.

PARAGUAY

107. Con una población estimada en 2.500.000 habitantes, sobre una superficie de 406.752 Km², es uno de los países menos poblados de América del Sur. País continental, tiene fronteras con Brasil, Bolivia y Argentina.

108. Su población está formada por un importante porcentaje de indígenas, aún cuando son comparativamente pocos los que mantienen una cultura y forma de vida autóctona, principalmente en la zona oriental, lindera con el Mato Grosso y en la zona Norte, en el Chaco.

109. Con referencia a su sistema político, en el año 1954, un golpe de Estado llevó al poder al General Alfredo Stroessner, posteriormente designado Presidente de la República. Durante los últimos 21 años -con pequeños intervalos que no han superado los tres meses- el país ha vivido bajo continuo "estado de sitio".

110. Un número considerable de paraguayos (estimado en unos 800.000) han debido dejar el país, principalmente hacia Argentina. Esa emigración tiene su causa en factores económicos (falta de posibilidades de ocupación) y

en factores políticos (represión, vigencia del estado de sitio).

111. La mayoría de los refugiados en Paraguay son de origen Europeo. Hay, sin embargo, una cierta cantidad provenientes de los países vecinos, como Bolivia y Brasil. Bolivia ha expulsado, por razones políticas, un cierto número de sus nacionales hacia Paraguay. Algunos de ellos se instalaron en este país, aunque la mayoría busca su reubicación en países terceros.

Instrumentos internacionales de los que Paraguay forma parte

112. De los instrumentos jurídicos Latinoamericanos en materia de asilo político y extradición, es parte en el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo (1889), en la Convención sobre Asilo de La Habana (1928), en la Convención sobre Asilo Político de Montevideo (1933), en la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas (1954) y en la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas (1954).

113. Es también parte en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de las Naciones Unidas (1951), y en el Protocolo de 1967. Al adherir a la Convención, lo hizo con reservas, de conformidad con el artículo 1^o B, en virtud de la cual se compromete a aplicar las disposiciones de la Convención y el Protocolo, sólo con respecto a los refugiados originados como resultado de acontecimientos "ocurridos ... en Europa".

PERU

114. Con una población estimada en 13.300.000 habitantes, sobre una superficie de 1.400.000 km², el Perú tiene fronteras territoriales con Ecuador, Colombia, Brasil, Bolivia, y Chile, y marítimas sobre el Océano Pacífico.

115. Más del 50% de su población es autóctona (quechua y aymará), existiendo pequeños grupos humanos que llevan una vida al margen de la civilización en las zonas selváticas del Norte y el Este (nacientes y cuenca del Amazonas).

116. Con referencia al sistema político en vigencia, el 2 de octubre de 1968, un golpe de Estado militar derrocó al gobierno del Presidente electo, Belaúnde Terry, asumiendo las Fuerzas Armadas el control total del país. El nuevo gobierno fijó las bases de su actuación por medio de un "Estatuto" (Decreto-Ley N^o 17.063 de 3 de octubre de 1968). Según este Estatuto, las Fuerzas Armadas, representadas por sus Jefes (Comandantes Generales del Ejército, Marina y Fuerza Aérea) se constituyen en "Junta Revolucionaria". Una de cuyas facultades es la de designar al Presidente de la República, forzosamente un miembro de las fuerzas armadas. Siempre según este texto, la Constitución política seguirá vigente "en cuanto fuere compatible con los objetivos del gobierno revolucionario". Las funciones del Ejecutivo serán ejercidas por el Presidente de la República, y las del Legislativo (Disuelto en la misma fecha) por el Presidente, actuando con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, mediante Decretos-Leyes "expedidos conjuntamente con los miembros de la Junta Revolucionaria". Fue designado Presidente de la República, el General Juan Velasco Alvarado,

principal artífice del golpe de 1968, quien dirigió el país hasta el 29 de agosto de 1975, en que un nuevo golpe -definido por sus autores como "pronunciamiento institucional"- llevó a dichas funciones al Primer Ministro, General Francisco Morales Bermúdez.

117. El Perú había recibido en diferentes ocasiones exilados políticos procedentes de Bolivia. Pero por primera vez se produce una afluencia masiva de refugiados, venidos de Chile, después del golpe del 11 de setiembre de 1973. Se estima que llegaron al Perú unos 2.800 refugiados desde setiembre de 1973. De ellos, la gran mayoría fue de origen chileno, aún cuando hubo también personas de otras nacionalidades, quienes, con anterioridad, habían buscado refugio en Chile (bolivianos, brasileños, uruguayos).

118. La política del Gobierno Peruano fue la de admitir su ingreso, pero solamente "en tránsito", otorgándoles asilo temporario mientras buscaban un país tercero que les pueda asegurar residencia permanente. Al mes de agosto de 1975, 1.923 refugiados habían sido reinstalados en otros países, bajo los auspicios del ACNUR. El ritmo de partida del Perú en 1975 es de unos 60 por mes, mientras que en 1974 había alcanzado a 191 por mes. La situación de los que aún permanecen (unos 900) se torna difícil; no tienen derecho a trabajar, por lo que debe prestárseles asistencia y la incertidumbre de su destino les crea serios problemas.

Instrumentos internacionales de los que el Perú forma parte

119. De los instrumentos jurídicos Latinoamericanos en materia de asilo político y extradición, es parte en el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo (1889), en el Acuerdo sobre Extradición de Caracas (1911) (Acuerdo Bolivariano), en la Convención sobre Asilo de La Habana (1928), en la Convención sobre Derecho Internacional Privado de La Habana (Código Bustamante) (1928), en la Convención sobre Asilo Político de Montevideo (1933) y en la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas (1954).

120. Es también parte en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas (1951) aunque no del Protocolo de 1967. Al adherir a la Convención lo hizo con reservas, de conformidad al artículo 1^o B, en virtud de la cual se compromete a aplicar las disposiciones de la Convención, sólo con respecto a los refugiados originados como resultado de acontecimientos "ocurridos antes del 1^o de enero de 1951 en Europa".

URUGUAY

121. Con una población de 2.760.000 habitantes (datos del censo de 1975), sobre una superficie de 187.000 km², es uno de los países más pequeños de América del Sur. Posee fronteras territoriales con Brasil Argentina y marítimas sobre el Océano Atlántico. Su población es de origen Europeo, no existiendo grupos indígenas.

122. Uruguay tiene una larga tradición de democracia parlamentaria de origen constitucional, con la clásica separación de Poderes; Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En todo lo que va del siglo y hasta hace poco tiempo,

Uruguay no conoció gobiernos autoritarios, con una excepción en 1934.

123. Durante el período que siguió a la Segunda Guerra Mundial, Uruguay tuvo una época de prosperidad y expansión sin precedentes, pero en la década de 1960 experimentó un receso económico que ha aparejado serias consecuencias de carácter político. En 1967 el gobierno tomó medidas de emergencia (conocidas como "medidas prontas de seguridad"), basándose en lo dispuesto por el Artículo 168 inciso 17 de la Constitución; entre las que estuvo la disolución de determinados partidos políticos de izquierda. En los años subsiguientes las actividades de los Tupamaros, movimiento de guerrilla urbana, llevaron a la intensificación en la aplicación de medidas de seguridad y a un incremento de la violencia. En 1972, las autoridades militares comenzaron a ejercer control sobre el gobierno, que llevó a la creación, en febrero de 1973, del Consejo de Seguridad Nacional, organismo en el que la mayoría de sus miembros son militares. Este proceso tuvo su culminación el 27 de junio de 1973, en que, por Decreto 464/73 se disolvió el Parlamento, instituyéndose la censura de la prensa. En los meses subsiguientes, fue disuelta la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.), -organización sindical que agrupaba virtualmente, a todos los trabajadores del país,- las agrupaciones estudiantiles, grupos y partidos políticos. Se intervino la Universidad, colocándola bajo control gubernamental y se clausuró toda la prensa de oposición. De acuerdo a la Constitución, las elecciones presidenciales deben celebrarse en 1976, pero el Presidente Bordaberry dijo, en discurso de setiembre de 1974, que los sectores políticos podían "perder toda esperanza de una elección en 1976". Todos estos hechos fueron acompañados por una represión política muy dura, con miles de detenidos, funcionamiento de tribunales militares para entender en las causas políticas, -en un primer momento en virtud del "estado de guerra" y, posteriormente en virtud de la Ley de Seguridad del Estado del 10 de julio de 1972.

124. Estas medidas condujeron a que miles de personas dejaran el país. Un número importante de ellas lo hicieron por razones económicas, la mayoría hacia Argentina, aunque un gran número emigra hacia países tales como Canadá y Australia. A ellos se suma una corriente regular de refugiados políticos, la mayoría de los cuales viaja a Argentina. Cerca de 2.000 uruguayos había obtenido refugio en Chile, durante el régimen del Presidente Allende, país que debieron abandonar luego del golpe de setiembre de 1973, pasando la mayor parte de ellos a Argentina. Es imposible determinar cuantos refugiados políticos uruguayos se encuentran en Argentina. El tránsito entre los dos países es libre, no requiriéndose el uso de pasaporte, y muchos refugiados no se han registrado como tales ante las autoridades. De acuerdo a datos oficiales de la oficina de Migraciones de Argentina, en noviembre de 1974, unos 400.000 uruguayos habían solicitado residencia permanente en Argentina. Por supuesto, dentro de esta cifra se incluyen tanto los refugiados políticos como aquellos que emigraron por razones económicas, en busca de trabajo.

125. Aún cuando Uruguay fue, en el pasado, un país de refugio para brasileños, argentinos, paraguayos y bolivianos, hoy en día, prácticamente todos han dejado el país, permaneciendo solamente los refugiados de origen europeo.

Instrumentos internacionales de los que Uruguay forma parte

126. De los instrumentos jurídicos Latinoamericanos en materia de asilo político y extradición, es parte en el Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo (1839), en la Convención sobre Asilo de La Habana (1928), en la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas (1954) (con reservas) y en la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas, (1954).

127. Es también parte sin reservas geográficas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas (1951) y en el Protocolo de 1967.

IV. CASOS INDIVIDUALES

128. Como se dijo en la Introducción de este estudio, el Alto Comisionado para los Refugiados de las Naciones Unidas ha hecho referencia en sus informes de los últimos años, que tiene conocimiento de casos de devolución (refoulement) de refugiados, ya sea por rechazo en la frontera o por retorno forzado a sus países de origen. Ha llamado también la atención sobre el creciente número de actos o amenazas de violencia contra los refugiados, lo cual "constituye una violación notoria de las normas mínimas de responsabilidad de los Estados para con los refugiados". Estas observaciones fueron hechas en términos generales, sin especificar las personas o los países involucrados.

129. La Comisión Internacional de Juristas ha venido recibiendo desde hace un tiempo informes de incidentes de este tipo ocurridos en América Latina. Se esperaba que sería posible enviar una misión de distinguidos juristas a los países en cuestión para examinar estos casos detalladamente con las autoridades gubernamentales. Desafortunadamente, por los motivos indicados en la Introducción, ha quedado demostrado que no fue posible.

130. Se propone, por lo tanto, incluir en esta sección, una selección de casos típicos en los que los hechos están razonablemente bien establecidos. El primer grupo comprende seis casos que incluyen 13 refugiados, dispuestos en orden cronológico. Ellos ilustran las violaciones a las Declaraciones y al Derecho Internacional sobre la devolución (refoulement). El segundo grupo ilustra la falta de protección dada a los refugiados contra amenazas y actos de violencia, incluyendo en algunos casos su asesinato. Como puede imaginarse, el conocimiento de estos hechos en casos como los relatados, se difunde rápidamente entre las comunidades de refugiados produciendo una profunda ansiedad y desasosiego acerca de su futuro. Evidentemente ésta parecería ser una de las principales críticas a quienes son responsables de tales actividades.

CASOS DE DEVOLUCION

131. Caso No. 1 - Dr. Fernando Ballivián Cardoso

El Dr. Ballivián, de nacionalidad boliviana, es Doctor en Medicina.

Antes de 1972 Ballivián fue sentenciado a prisión en Bolivia por vinculaciones con el sector radical del MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionario) en la Universidad Mayor de San Andrés en La Paz. En 1972 se produjo una evasión masiva de la prisión para prisioneros políticos ubicada en la Isla Coatí sobre el lago Titicaca. Se lo vinculó a esta evasión.

El Dr. Ballivián logró escapar a Chile donde se le concedió asilo. El representante del ACNUR en Santiago estaba gestionando su reinstalación en otro país.

El 14 de setiembre de 1973, fue arrestado por las autoridades chilenas y el 16 de setiembre de 1973 fue conducido y devuelto a la frontera

boliviana donde fue detenido y llevado a prisión. Permanece aún detenido en una prisión para prisioneros políticos en La Paz.

El ACNUR ha estado buscando un país que le conceda asilo, aunque no se ha podido aclarar aún si las autoridades bolivianas están dispuestas a liberarlo.

Comentario Este parece ser un caso claro de devolución (refoulement) llevado a cabo por las autoridades chilenas, actuando en conexión con las autoridades bolivianas, en violación del artículo 33º de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas de 1951 y el Protocolo de 1967, del artículo 3º de la Declaración sobre Asilo Territorial de las Naciones Unidas de 1967, y del derecho general sobre no devolución.

132 Caso No. 2 - Joaquín Pires Cerveira (alias Walter de Souza) y Joao Batista Rita Pereda

Pires Cerveira, de 42 años de edad, y Rita Pereda de 25 años de edad, eran ambos brasileños. Pires Cerveira estuvo viviendo por algún tiempo bajo el nombre de Walter de Souza. Era profesor de Matemáticas y ex-Mayor en el ejército brasileño.

Antes de junio de 1970 ambos se encontraban en prisión, en Brasil, acusados de haber tomado parte en actividades guerrilleras. El 16 de junio de 1970, ambos integraron el grupo de prisioneros puestos en libertad a cambio de la liberación del secuestrado Embajador suizo acreditado ante Brasil y que viajaron a Argelia. Ambos fueron expulsados por Decreto, lo que significa que volver a Brasil constituye, para ellos un delito.

Pires Cerveira viajó de Argelia a Argentina y luego a Chile. Dos meses antes del golpe de setiembre de 1973, volvió de Chile a Argentina y estaba viviendo en Buenos Aires.

Rita Pereda también buscó asilo en Chile y, al tiempo del golpe de setiembre de 1973, se refugió en la Embajada Argentina en Santiago. El 2 de noviembre de 1973, dejó la Embajada con un salvoconducto y viajó en avión a Paraná en la República Argentina, llegando el 2 de diciembre a Buenos Aires. La oficina del ACNUR estaba gestionando su reinstalación en otro país. Había sido aceptado por las autoridades argentinas como refugiado en tránsito.

De acuerdo a lo testimoniado por las esposas de los dos hombres, el 5 de diciembre de 1973, seis hombres armados fueron a la casa de Rita Pereda en Buenos Aires, diciendo que estaban buscando armas y libros. Finalmente se fueron, para retornar más tarde en el mismo día, acompañados de otra persona que hablaba con acento brasileño y que dijo pertenecer a Interpol. (N.B.: Esto es altamente improbable, ya que Interpol no se ocupa de casos políticos). En ese momento arrestaron (o secuestraron) y se llevaron a Rita Pereda y también a Pires Cerveira ya que ambos se encontraban allí. (Habían ido juntos ese día a la Dirección Nacional de Migraciones).

Habiendo sido informado del problema el representante local del ACNUR, decidió considerar a Pires Cerveira, a quien no conocía previamente, como un refugiado prima facie, dentro del mandato del ACNUR. Inmediatamente hizo contactos con el Ministerio de Relaciones Exteriores pidiéndole que iniciara una urgente investigación de las circunstancias del arresto o secuestro y las razones de la desaparición de los dos hombres, y se investigara su paradero. Las autoridades argentinas negaron todo conocimiento de lo que hubiera sucedido con ellos.

El 9 de diciembre, la desaparición de los dos hombres fue denunciada en el diario "Noticias" por el gremio de Abogados. Esta Asociación interpuso un recurso de habeas corpus en favor de los desaparecidos, que se resolvió en forma negativa.

En enero de 1974, se recibió, de buena fuente, una información que daba cuenta de que ambos hombres habían sido vistos en Brasil, en la noche del 12 al 13 de enero cuando eran llevados a una prisión de las autoridades militares de seguridad en la calle Barao de Mezquita, en Río de Janeiro. Se los traía en una ambulancia y estaban en muy malas condiciones, mostrando signos de haber sido torturados. La descripción que se dió es la siguiente: "estaban atados uno al otro en posición fetal, sus caras estaban hinchadas con señas de sangre fresca en sus cabezas; estaban desorientados y en un estado de completa extenuación".

Posteriormente se recibió confirmación de lo anterior por parte de un testigo presencial que los vió a ambos en la prisión. Este testigo es un brasileño que vive ahora en Bélgica.

A pesar de los repetidos contactos realizados a los más altos niveles, las autoridades brasileñas continúan negando todo conocimiento del paradero de los dos hombres.

Tres meses después de su desaparición las esposas de ambos, con la asistencia del MAASIA (Movimiento Argentino Antipericialista de Solidaridad con América Latina) lograron dar amplia publicidad de la desaparición de sus maridos, en la prensa argentina.

Se dice que, en 1975, la radio Porto Alegre de Brasil difundió la noticia de que ambos hombres habían sido encontrados muertos en Bolivia. No se ha recibido confirmación de este hecho.

Comentario Parecería que no existen razones para rechazar la evidencia tanto del arresto o secuestro de estos dos refugiados en Buenos Aires como la de haberlos visto posteriormente en una prisión de Río de Janeiro. Por lo menos, parecería ser un caso de devolución (refoulement) cumplido por organizaciones para-militares que tienen una estrecha conexión con las autoridades militares brasileñas. Si bien no hay ningún funcionario público involucrado, constituye una infracción al artículo 15º del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1839 al artículo 3º de la Declaración sobre Asilo Territorial de las Naciones Unidas de 1967, y del derecho general sobre no devolución.

133. Caso No. 3- Carlos Antoniò Rodríguez Coronel
Juan Carlos Iparraguirre Almeida
Julio César Saavedra Duarte
Justo Pilo Yañez

Estos cuatro hombres son uruguayos, y estaban viviendo antes de mayo de 1974 en Buenos Aires, Argentina, como refugiados políticos bajo el mandato del ACNUR.

El 6 de mayo de 1974, fueron repatriados al Uruguay contra su voluntad, por la fuerza o por engaño.

Con anterioridad, habían sido arrestados por la Policía Federal Argentina. Se supo posteriormente que ésto se había hecho a requerimiento de la policía uruguaya que quería llevarlos a Montevideo.

Se les pidió que firmaran su consentimiento de ser repatriados.

Rodríguez se negó a firmar el consentimiento, siendo puesto en un avión el día 6 de mayo de 1974, diciéndole que ese avión viajaba a Bélgica. En realidad el avión lo llevó a Montevideo donde fue detenido por la policía.

Saavedra, Pilo e Iparraguirre firmaron los consentimientos bajo coacción. Saavedra, fue el primero en ser llevado a la comisaría de la calle Moreno en Buenos Aires, el 14 de abril de 1974, donde se le acusó de ser un residente ilegal (aunque se sabía que tenía un permiso de residencia temporaria). Fue amenazado con ser devuelto a Uruguay. Posteriormente fue transferido a la cárcel de Villa Devoto, donde, bajo presiones físicas y síquicas, incluyendo amenazas de muerte, firmó un consentimiento escrito, antidatado, para ser repatriado a Uruguay. Pilo e Iparraguirre firmaron en circunstancias similares. Los tres fueron puestos a bordo de un barco hacia Montevideo y entregados a la policía Uruguaya.

El 8 de mayo de 1974 protestaron públicamente contra estas expulsiones, el Abogado de los afectados, Dr. Leandro Despouy, quién vive actualmente en Francia, y cuatro parlamentarios argentinos, los Señores Héctor Sandler, Mariano Lorences, Rodolfo Ortega Peña y Juan Carlos Domínguez (casi simultáneamente Ortega Peña fue asesinado por las "AAA"; y se atentó contra la vida de Héctor Sandler, quién está ahora viviendo con su familia en el edificio del Parlamento de Buenos Aires como medida de protección).

Como resultado de las enérgicas protestas realizadas por el representante local del ACNUR, los cuatro hombres fueron liberados en Montevideo, en julio de 1974.

Durante el tiempo transcurrido mientras estuvieron detenidos en Uruguay, Rodríguez fue torturado.

En noviembre de 1974, a Rodríguez y a Saavedra se les permitió dejar el Uruguay y obtuvieron asilo "en tránsito" en Perú. El ACNUR está buscando su reinstalación en Europa.

Comentario Este es un caso claro de devolución (refoulement) por parte de la policía argentina actuando en conexión con la policía uruguaya, en violación del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, de 1889, de la Declaración sobre Asilo Territorial de las Naciones Unidas de 1967, y del derecho general sobre no devolución.

134. Caso No. 4 - Dr. Abel Ayoroa Argandona

El Dr. Ayoroa es un abogado boliviano, especialista en derecho laboral y que trabajaba con las organizaciones sindicales. Es casado, con 8 hijos.

Fue Ministro del Trabajo y dirigente del MRENI (Movimiento Revolucionario Nacional de la Izquierda), grupo que forma parte de la Alianza de la Oposición al gobierno en Bolivia, junto con el Partido Demócrata Cristiano (P.D.C) y el Partido Revolucionario Auténtico (PRA).

El 6 de mayo de 1972, fue arrestado y mantenido en prisión durante dos meses, acusado de haber efectuado actividades que alteraban el orden social, cuando actuaba como asesor legal de varias importantes organizaciones laborales.

A fines de octubre de 1972, mientras se desarrollaba una campaña de las autoridades contra los dirigentes sindicales, buscó refugio, con su esposa e hijo, en la Embajada Argentina. El 17 de diciembre de 1972 se le permitió viajar, con salvoconducto, a Chile.

En Chile, se le dio una visa de 2 años como refugiado político. A pesar de ello, el 26 de agosto de 1974, fue arrestado en su casa de Santiago por el Servicio de Inteligencia Militar chileno, y mantenido en prisión sin proceso ni cargos en su contra. Se le mantuvo incomunicado por un mes y se le sometió a torturas y malos tratos (permanentemente con la cabeza cubierta por una capucha, golpeado, sometido a descargas eléctricas y a pan y agua por 16 días).

El representante del ACNUR en Santiago intervino a un alto nivel ante las autoridades chilenas expresando su preocupación. Las autoridades expresaron que se ocuparían del asunto, pero que no había ninguna razón para pensar que corría ningún peligro.

A pesar de ello, el 26 de setiembre de 1974, fue llevado en un avión militar a Arica, bajo custodia policial y de allí en tren a la frontera boliviana, a Visviri, donde fue entregado a tres representantes de la policía boliviana.

De allí fue conducido a Viacha, cerca de La Paz, donde se le mantuvo incomunicado en la prisión por 20 días. Manifiesta que fue visto en esa prisión por un delegado del Comité Internacional de la Cruz Roja, el que pudo constatar el deterioro de su salud.

El 15 de octubre de 1974, fue transferido a la Clínica Policial de La Paz para someterlo a tratamiento médico. El 12 de noviembre fue sacado

del hospital, aunque aún no estaba bien de salud, y llevado a otra prisión para prisioneros políticos en La Paz.

Quedó allí detenido por algunos meses, hasta que las autoridades bolivianas consintieron en liberarlo, bajo la condición de que se fuera del país. El 1 de febrero de 1975, el diario "La Nación" informó que el Dr. Ayoroa había sido deportado a Paraguay junto con otros 12 prisioneros políticos en un avión militar. Los otros 12 eran dirigentes sindicales detenidos por supuestas actividades conspirativas.

Luego de su liberación, fue por un corto tiempo a Perú y volvió a Paraguay donde ha obtenido trabajo.

Comentario Este es un caso de devolución (refoulement) de un refugiado por parte de las autoridades chilenas, actuando en conexión con las autoridades bolivianas, en violación del artículo 33^o de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas de 1951 y el Protocolo de 1967, del artículo 3^o de la Declaración sobre Asilo Territorial de las Naciones Unidas de 1967, y del derecho general sobre no devolución.

135. Caso No. 5 - Floreal García Larrosa
Héctor Daniel Brum Cornelius
Graciela Marta Estefanel Guidali
María de los Angeles Corbo Aguirregaray de Brum (esposa de Brum)
Mirtha Yolanda Hernández (compañera de García)

Las 5 personas arriba mencionadas, de nacionalidad uruguaya, fueron arrestadas por desconocidos en Buenos Aires el 2 de noviembre de 1974; junto con ellos Amaral, un niño de 3 años de edad, hijo de García y Mirtha Hernández. En la mañana del 20 de diciembre de 1974, se informó que los 5 habían sido encontrados muertos al costado de un cruce de carreteras, en el Uruguay, a 80 kilómetros de Montevideo. Este fue el día posterior al asesinato del agregado militar uruguayo en París, Coronel Ramón Trabal. La mayoría de las personas familiarizadas con el caso creen que los 5 fueron asesinados como represalia. Del niño no se han tenido noticias desde entonces.

García (n. 1943), Brum (n. 1946) y Estefanel (n. 1940) habían sido procesados y sentenciados por actividades políticas subversivas en 1971. Luego de su liberación de la prisión buscaron refugio en Chile en 1972 y luego del golpe, en 1973, se radicaron en Argentina.

Los cinco estaban viviendo en una casa de la calle Sarratea N^o 3872; en Caseros, en las afueras de Buenos Aires. En las primeras horas del 8 de noviembre de 1974, un grupo de 12 a 15 personas llegaron a la casa en tres autos Ford Falcon color verde, diciendo ser funcionarios de la policía. Forzaron a las cinco personas mencionadas y al niño Amaral a entrar en los autos y se fueron. De acuerdo a lo manifestado por vecinos, que fueron testigos de la escena, los responsables dijeron ser de la Primera Brigada de la Policía Federal con el apoyo de la policía de Caseros y de San

Martín.

Se hicieron extremados esfuerzos para encontrarlos por parte de sus familiares, abogados, un periodista y por la Oficina del ACNUR. Hicieron gestiones ante el Ministerio del Interior y en todas las comisarias de policía y oficinas judiciales de la ciudad y de la provincia de Buenos Aires. Se presentó un recurso de habeas corpus. Se obtuvo una entrevista para la madre de Graciela Estefanel con el Director del Departamento de Asuntos de Extranjeros de la Policía Federal. Todos sin resultado. Las autoridades negaron tener conocimiento de lo sucedido.

En la mañana del 20 de diciembre de 1974, dos comunicados de la Secretaría de la Presidencia de Uruguay hicieron saber que los cuerpos de las cinco personas anteriormente mencionadas, habían sido encontrados a 80 kilómetros de Montevideo. Los dos comunicados eran idénticos, salvo que el segundo omitía la sugerencia contenida en el primero, de que las víctimas tenían conexión con los Tupamaros.

Los comunicados expresaban que por las cápsulas de las balas y otras evidencias encontradas en el lugar, era claro que las víctimas habían sido ejecutadas donde fueron encontradas. Portaban ropa de origen argentino. Se decía que se desconocía cuando habían "vuelto" al Uruguay. Los comunicados buscaban crear la impresión de que los asesinatos eran la obra de un supuesto comando de extrema derecha como represalia por el asesinato del Coronel Trabal.

Además de las circunstancias del arresto, otro hecho sumamente curioso sugiere una mayor implicancia oficial en el asunto. De acuerdo a los comunicados, los cuerpos fueron encontrados a las 7.30 de la mañana. Sin embargo, los diarios que salieron a la venta a las 9.30 de la mañana, publicaban el comunicado que revelaba la identidad y antecedentes de las víctimas. Es difícil de comprender cómo los cuerpos pudieron ser identificados, obtenerse todas estas particularidades y preparar y reproducir en la prensa un comunicado, dentro de ese espacio de tiempo.

Comentario A pesar de las negativas oficiales, es difícil resistir a la conclusión de que en este caso los tres refugiados fueron devueltos por la policía argentina a las autoridades uruguayas el 8 de noviembre de 1974 o después de esa fecha y, de acuerdo a ella, concluir que se trata de un caso de devolución (refoulement) en violación del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 y de la Declaración de Asilo Territorial de las Naciones Unidas de 1967, y del derecho general sobre no devolución. A esto se suman los subsiguientes asesinatos en represalia por el asesinato del Coronel Ramón Trabal.

136, Caso No. 6 - Jorge Valenzuela Soto
Sergio Quintero Celis

Valenzuela, de 29 años de edad y Quintero, de 26, ambos de nacionalidad chilena. Valenzuela fue dirigente del Movimiento de la Juventud Radical, y Quintero del Movimiento de la Juventud Socialista en la Universidad de Concepción, en Chile. Ambos fueron arrestados luego del golpe de setiembre de 1973. Valenzuela estuvo detenido en el campo de la isla Quiriquina

durante 10 meses y Quintero lo estuvo en varios lugares durante 8 meses.

Luego de su liberación, tomaron contacto con las organizaciones de refugiados y con su ayuda viajaron, el 15 de noviembre de 1974 por avión a la Argentina. A su llegada al aeropuerto de Mendoza, "El Plumerillo", fueron detenidos y llevados a una prisión de esa ciudad en la que permanecieron cerca de un mes.

El 18 de noviembre de 1974 se les amenazó, con ser devueltos a Chile, pero, debido a la intervención del representante local del ACNUR ante el Ministro de Relaciones Exteriores, no se cumplió la amenaza en esa oportunidad. El representante del ACNUR los consideraba prima facie como refugiados bajo el mandato del ACNUR.

Sin embargo, el 12 de diciembre de 1974, a las 2 de la mañana, fueron puestos en un avión de LAN-Chile y devueltos a Chile. Les comunicaron que lo hacían a requerimiento del Cónsul de Chile, y que los esperaba el representante del ACNUR en Santiago (lo que era mentira).

El funcionario de inmigración local dijo que actuaba bajo las órdenes del Ministerio del Interior, de Buenos Aires, expresando que ninguno de los dos hombres jamás había sido admitido en Argentina.

El Ministro de Relaciones Exteriores sostuvo que éste no era un caso de devolución (refoulement), sino un simple caso de negativa de asilo, cosa que el gobierno argentino, en el ejercicio de su soberanía y dentro del marco de las convenciones sobre refugiados, estaba autorizado a hacer.

Sin embargo, las autoridades argentinas estuvieron de acuerdo en establecer una Comisión con representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Dirección Nacional de Migraciones, de la Policía de Seguridad y de la Oficina Regional del ACNUR, para prevenir que no ocurrieran incidentes similares debidos a un incompleto conocimiento de los hechos (como se comprende esa Comisión jamás se reunió).

Valenzuela y Quintero fueron arrestados en el aeropuerto por la policía, a su regreso a Chile. Como resultado del recurso de habeas corpus interpuesto en su favor, pudo saberse que estaban detenidos en Tres Alamos, en Santiago. Se les mantuvo en prisión hasta el 9 de setiembre de 1975, en que fueron liberados para viajar a Dinamarca cuyo gobierno en respuesta a la demanda del ACNUR, acordó conceder asilo a ambos.

Comentario Este caso es una clara violación del artículo 3º de la Declaración sobre Asilo Territorial de las Naciones Unidas de 1967. Los dos hombres eran refugiados y fueron devueltos a un país donde su libertad estaba amenazada a causa de sus opiniones políticas. Si las autoridades argentinas sostienen que jamás habían sido aceptados en la Argentina, su devolución entonces fue un caso de "rechazo en la frontera". Además, si las autoridades argentinas no estaban dispuestas a concederles asilo, deberían haberles permitido viajar a otro país, permaneciendo en Argentina el tiempo necesario para que el ACNUR pudiera hacer los arreglos necesarios, teniendo en cuenta que los había

aceptado prima facie bajo su mandato. El efecto de la devolución (refoulement) fue que los dos chilenos, que habían salido de Chile libre y legalmente, fueron arrestados a su regreso y sometidos a una prolongada detención. Se admite que este caso es una violación del derecho general sobre no devolución.

OTROS CASOS QUE AFECTAN A LOS REFUGIADOS

137. Pueden agruparse en diversas categorías

(1) Personas desaparecidas

138. Son los casos de aquellos refugiados que, simplemente, han desaparecido sin dejar rastro. El mayor número de estos casos ocurrió durante el período que siguió al golpe militar del 11 de setiembre de 1973 en Chile. De todos los casos conocidos por la Oficina local del ACNUR, 31 permanecen aún desaparecidos. Una lista de estos refugiados, con la última información disponible sobre ellos, se encontrará en el Apéndice B; debe observarse que con respecto a varios de ellos se había informado que habían sido arrestados por las autoridades militares o civiles. Si como se ha sugerido en varias oportunidades por las autoridades chilenas, esas personas habían huído al extranjero, es altamente improbable que no hubieran hecho contactos con la Oficina del Alto Comisionado, en el país de refugio. Es posible que algunos hayan sido muertos y sus cuerpos enterrados sin identificación, en los enfrentamientos que ocurrieron en los primeros días después del golpe, pero no se ve como probable que hayan sido muchos - si es que hubo algunos refugiados que hayan tomado parte en las hostilidades. En todo caso, las desapariciones no se limitaron a los primeros días, sino que continuaron luego de pasado el período en que cesaron las hostilidades, como se ilustra con el siguiente caso.

139. Caso No. 7 - Sra. Nelsa Sadea Galán

La Sra. Sadea es una uruguaya a quién se le había concedido asilo en Chile, antes del golpe.

Trabajaba en una empresa conocida como KPD- Corvi en Santiago.

El 19 de diciembre de 1973, no concurrió a su lugar de trabajo, pese a que había dejado allí una serie de pertenencias personales, lo que indicaba que pensaba volver. Nunca más se supo de ella, ni en su trabajo, ni en su domicilio en Santiago.

Se recibió una noticia, que se estima digna de crédito, por la Oficina del ACNUR en Santiago, de que había sido arrestada en virtud de una orden de la Fiscalía Naval (Oficina del Fiscal) en Valparaíso, por trasgresión a la ley de control de armas. Sin embargo, las autoridades chilenas han negado repetidamente tenerla bajo su custodia, y el Comité Internacional de la Cruz Roja, cuyos delegados han visitado la mayoría de los lugares de detención en Chile, no han podido encontrar indicios de ella. Eventualmente el informante originario dijo que su información estaba equivocada.

En los primeros meses de 1974, misiones diplomáticas en Santiago y

organizaciones no gubernamentales, consternadas con la desaparición de la Sra. Gadea, realizaron varias intervenciones ante las autoridades chilenas. Se sabe que la policía chilena hizo averiguaciones en su último domicilio sin resultado.

Se interpuso un "recurso de amparo" (similar al recurso de habeas corpus) en su favor, pero la resolución fue negativa y en enero de 1975 el Juez ordenó el archivo del caso, por lo menos hasta que aparecieran nuevas informaciones.

Las autoridades chilenas han hecho sugerencias contradictorias acerca de su desaparición, tales como la de que había dejado Chile clandestinamente para reunirse con su esposo en Argentina, o la de que tenía un amante en Chile y éste era el motivo para que ella no quisiera que se supiera donde estaba. Si alguna de estas explicaciones fuera correcta, no se cree que no se le haya localizado hasta el momento actual.

(2) Refugiados arrestados y mantenidos en prisión sin proceso

140. Desde la declaración, en noviembre de 1974, del Estado de Sitio en Argentina, varios refugiados políticos han sido arrestados por las autoridades y mantenidos en prisión, sin acusación y sin ser llevados ante los tribunales. Los siguientes son dos de estos casos.

141. Caso No. 8 - Senador Enrique Erro

El Senador uruguayo Enrique Erro, nació en 1912 y fue Profesor de Filosofía y periodista en Uruguay. Durante el período 1954 a 1971 fue Diputado en el Parlamento Nacional y uno de los fundadores de la Unión Popular en 1962. Este grupo político se unió al Frente Amplio y Erro fue electo como Senador por el Frente en 1972. Al año siguiente bajo la presión de las fuerzas armadas, el Ejecutivo pidió su desinvestidura (levantamiento de sus inmunidades parlamentarias) para someterlo a juicio penal. La negativa de esta demanda por parte del Legislativo, fue uno de los pretextos para la disolución del Parlamento, el 27 de junio de 1973.

Erro entonces buscó y obtuvo asilo político en Argentina. Es amigo cercano del ex- Presidente Peronista Cámpora, quién vive ahora en México desde que las AAA lo amenazaron de muerte.

El 8 de marzo de 1975, Erro fue arrestado en Argentina y desde entonces ha sido mantenido en prisión sin proceso. En los primeros tiempos estuvo en la cárcel de Villa Devoto. Luego de una huelga de hambre llevada a cabo por los prisioneros políticos, en la que Erro tomó parte, fue transferido junto con los demás huelguistas a la prisión especial para prisioneros políticos de Rawson, a unos 3.000 kilómetros al Sur de Buenos Aires. Más tarde fue transferido a la prisión política de Resistencia, en el Chaco en el Norte del país, cerca de la frontera Paraguaya.

Allí las autoridades de la prisión le comunicaron que sería expulsado del país. No se le explicaron los motivos de su detención, a no ser algunas vagas e imprecisas acusaciones de que había violado el derecho de asilo.

142. Caso No. 9 - Luisa Paumgarten Deane

Luisa Paumgarten Deane, nacida en 1948, es brasileña e hija de un Profesor de Medicina de la Universidad de San Pablo.

En 1969, cuando actuaba en el Consejo Directivo de la Asociación de Estudiantes de Educación Superior de San Pablo, fue arrestada, permaneciendo detenida por un corto período de tiempo, a causa de sus actividades estudiantiles y en particular por haber participado en una demostración contra el Gobierno.

Fue enviada, por sus padres, a estudiar fuera del país, en primer lugar a París, luego a Santiago de Chile y luego, a fines de 1971 a la Argentina. A fines de 1973, el Cónsul de Brasil en Buenos Aires se rehusó a renovar su pasaporte.

A mediados de 1974 obtuvo permiso de residencia en Argentina.

Alrededor del 20 de noviembre de 1974, fue arrestada en Buenos Aires por la policía argentina, junto con un argentino con el cual convivía.

Su caso fue examinado por un magistrado, el que consideró que no había cargos contra ella y ordenó su liberación el 17 de enero de 1975. Sin embargo, luego de ser liberada, fue nuevamente arrestada al día siguiente y mantenida en prisión por orden del Ministerio del Interior, de acuerdo a las normas del Estado de Sitio.

El representante del ACNUR en Buenos Aires, quién había, por esa fecha, tomado a la Srta. Deane bajo su protección, como refugiada, intervino frente a las autoridades argentinas y eventualmente obtuvo su consentimiento para permitirle dejar el país. En el verano de 1975 dejó Argentina y viajó a Portugal, donde fue reinstalada como refugiada.

(3) Refugiados amenazados, secuestrados o asesinados

143. Los casos más graves son aquellos de refugiados que han sido víctimas de violencia, secuestro y aún de asesinato, o de amenazas de violencia o asesinato. Los siguientes son algunos ejemplos:

144. Caso No. 10 - Amarillo Vasconcellos de Oliveira -

Vasconcellos es un brasileño de más de 50 años de edad, ex-diputado del Parlamento brasileño.

Antes del golpe de setiembre de 1973, él y su esposa estaban viviendo como refugiados en Chile. Luego del golpe, viajaron a Argentina, en octubre de 1973, país en el que fueron aceptados como refugiados políticos.

A principios de 1974, Vasconcellos comenzó a ser acosado por personas que lo seguían en autos, similares a los autos usados por la policía. Se presentó un recurso de habeas corpus en su favor para obtener la protección de la Corte. Unas pocas horas más tarde, dos hombres armados irrumpie

ron en su residencia, amenazándolo de muerte.

Héctor Sandler, Diputado en el Parlamento argentino, denunció este caso a la prensa, el 25 de junio de 1974.

145. Caso No. 11 - Daniel Alvaro Banfi Baranzano
Guillermo Rivera Jabif Conda
Luis Latrónica Damonte

Estos refugiados uruguayos fueron arrestados por personas desconocidas en Buenos Aires, Argentina, en setiembre de 1974 y algunas semanas más tarde fueron encontrados muertos cerca de Buenos Aires. Como se verá hay motivos para pensar que las AAA (Alianza Anticomunista Argentina, un grupo terrorista para-militar de derecha) fue la responsable de los arrestos, y que tanto la policía argentina como la uruguaya estuvieron implicadas en los hechos. Otros dos refugiados, Rivera Moreno y Nicasio Romero fueron arrestados al mismo o casi al mismo tiempo, aunque posteriormente liberados.

Banfi, nacido en Uruguay en 1950, había estado detenido en ese país por un corto período de tiempo, por distribución de propaganda política. En noviembre de 1972 viajó a Argentina, donde dos meses después, su esposa se reunió con él. Obtuvieron permiso de residencia, por lo cual no necesitaron solicitar el estatuto de refugiado.

Jabif, nacido en Uruguay en 1952, había sido sentenciado en dicho país, a un año de prisión, por distribución de propaganda política y supuesta vinculación con los Tupamaros. Luego de su liberación, en junio de 1973, dejó el país y buscó refugio en Argentina.

Latrónica, nacido en Uruguay alrededor de 1950, fue acusado también de haber estado conectado con el movimiento Tupamaro. Dejó el país y buscó refugio en Chile. Cuando el golpe de setiembre de 1973, se refugió en la Embajada Argentina en Santiago. Se le permitió viajar hacia Argentina el 2 de noviembre de 1973. Fue registrado por la Oficina del ACNUR en Buenos Aires, la que trataba de ayudarlo a reinstalarse fuera del país, habiéndose también registrado en la Dirección Nacional de Migraciones. El gobierno de la República Federal de Alemania estaba de acuerdo en aceptarlo y estaba a punto de dirigirse a dicho país, hacia fines del mes de setiembre de 1974.

El 11 de setiembre de 1974, en el momento en que otro refugiado que vivía en Buenos Aires, Nicasio Romero, dejaba, a media noche su lugar de trabajo, encontró que un grupo de seis hombres armados, vistiendo ropa civil, lo estaban esperando. Lo capturaron forzándolo a subir a un auto Ford Falcon (el tipo de auto que usa la Policía Federal y las AAA). Cuando trató de resistirse, fue golpeado con la culata de las armas. El auto se alejó, llevándose a Romero.

A las 2.30 del 12 de setiembre de 1974, un grupo de 7 u 8 hombres armados, exigió, en nombre de la policía, que se les franqueara la puerta del apartamento de la Sra y Sr. Banfi en Haedo, en la Provincia de Buenos Aires. Uno de ellos mostró un carnet azul, que los dueños de casa no logra-

ron leer, no pudiendo verificar si eran o no de la policía. Estas personas procedieron a arrestar a Banfi, Latrónica (que estaba en ese momento con el matrimonio Banfi) y a otro uruguayo, Rivera Moreno, que estaba pasando la noche con ellos, ya que su esposa había sido llevada a la maternidad el día antes, para un parto.

Las tres personas fueron golpeadas y amenazadas. Los agresores dijeron que un tal Andrés Correa había admitido que Banfi era uno de sus camaradas del Movimiento Tupamaro. Como las AAA habían publicado un comunicado el 6 de setiembre, atribuyéndose la responsabilidad en la desaparición de Correa y diciendo que éste había admitido en los interrogatorios que le fueron efectuados, ser miembro de una organización subversiva y dado información acerca de otros subversivos en Argentina, resulta un claro indicio de que quienes efectuaron los arrestos eran ellos mismos miembros de las AAA o eran policías trabajando en combinación con ellas.

Los hombres procedieron a un minucioso registro del apartamento, sin orden alguna de allanamiento. Cuando se llevaron a los tres les quitaron sus documentos de identidad, llevándose además libros, revistas y cintas magnetofónicas grabadas, de contenido político.

En el momento del arresto, Banfi dijo reconocer a uno de los hombres como un funcionario de la policía uruguaya. Quienes efectuaron el arresto estaban muy bien informados de todo, incluso de sus lugares de trabajo, sus domicilios, lugares en los que habían estado e incluso el hospital donde estaba internada la Sra. Moreno. Antes de irse dijeron que si los tres "decían todo" no les pasaría nada, pero que si la policía uruguaya tenía algún asunto pendiente con ellos, serían enviados al Uruguay. Según testimonio de la Sra. Banfi, dijeron que los llevarían a "Coordinación Federal", es decir el Cuartel General de la Policía Federal.

En la misma fecha, sobre el mediodía del 12 de setiembre de 1974, un grupo de seis hombres armados fue a la casa de la madre de Jabif en Buenos Aires, diciendo ser funcionarios de la policía y mostrando una insignia de identificación. Preguntaron por Jabif, y cuando éste vino, lo registraron, encontrándole en el bolsillo una fotografía de Latrónica a quien reconocieron. Arrestaron a Jabif llevándose sus papeles de identificación y los de su esposa. Dijeron que lo llevaban a Coordinación Federal para que Jabif "aclarara la situación". Dijeron, además, que visitarían la casa de Jabif, lo que fue confirmado más tarde por el estado de desorden en que quedó el apartamento.

La desaparición de Banfi, Moreno y Latrónica fue comunicada por sus familiares a la oficina del ACNUR en Buenos Aires, el 12 de setiembre y la de Romero y Jabif el 15 de setiembre. Inmediatamente se hicieron gestiones a alto nivel, ante las autoridades, quienes negaron todo conocimiento sobre la suerte de estas personas.

El 14 de setiembre se presentó ante el Juez Fasolino recursos de habeas corpus en favor de Banfi, Latrónica y Romero. Dos días más tarde el secretario del juez dijo al abogado a cargo del caso que se había recibido una respuesta afirmativa de la ciudad de La Plata (cerca de Buenos Aires) Sin embargo, luego de las averiguaciones realizadas allí, la Policía Fede-

ral de La Plata dijo que había sido un error y negó que estuvieran bajo su custodia. El 19 de setiembre el Juez Fasolino cerró el caso, diciendo que las respuestas habían sido negativas. El 14 de setiembre se presentó otro recurso de habeas corpus en favor de Jabif. Su resultado fue también negativo.

El 14 de setiembre los padres de Romero hicieron averiguaciones en la policía local del distrito en el que había sido arrestado (Comisaría Nº 8). Les respondieron que estaba allí y que podrían llevarle alimentos y calzado. Horas más tarde se les mostró una lista en la que figuraba su nombre. No obstante, no les fue permitido verlo.

El 19 de setiembre, los familiares dieron una conferencia de prensa describiendo la desaparición de las cinco personas. En el correr de los días siguientes mantuvieron numerosas entrevistas con autoridades del gobierno y de la policía. En una de ellas, un alto funcionario de la policía les dijo que el Juez M. Luque podría tomar contacto con las personas que habían practicado los arrestos y obtener su liberación. Los familiares se entrevistaron varias veces con el Juez Luque y, uno de ellos, la Sra. Banfi afirma que oyó al Juez Luque, mientras hablaba por teléfono con la policía de Moreno, (en las afueras de Buenos Aires) decir: "Sabes muy bien de lo que hablo: dile a esa banda de asesinos que libere a esos uruguayos; yo sé adonde los han llevado".

El 14 de octubre, Romero y Moreno fueron liberados, y la policía comunicó a los familiares de los otros tres, que serían prontamente liberados. La policía no intentó ocultar su participación.

El 30 de octubre, los cuerpos de Banfi, Jabif y Latrónica fueron encontrados sepultados a poca profundidad, cerca de la ciudad de La Plata. Latrónica presentaba 14 impactos de bala. Todos ellos mostraban signos de haber sido torturados y sus rostros estaban desfigurados por la acción de ácido. Los familiares de los tres muertos fueron interrogados por la policía. Entre las preguntas que se les hicieron, estuvo la de si la Sra. Banfi había reconocido al policía uruguayo que había participado en el allanamiento de su apartamento y en la detención. Todos fueron advertidos que si no dejaban el país rápidamente, sabían lo que les sucedería. El 7 de noviembre de 1974, todos viajaron como refugiados hacia Suecia.

Romero y Moreno, quienes están ahora refugiados en Suecia, expresaron, en entrevistas celebradas por la televisión y la radio sueca, que habían sido mantenidos en cautividad en el mismo lugar en que estuvieron las tres personas asesinadas. Pudieron darse cuenta que los habían tenido en comisarias de policía y en prisiones. Alcanzaron a ver, por debajo de las vendas que cubrían sus ojos, los uniformes y las botas policiales, y comprendieron, por el tipo de conversación que mantenían sus custodias, que éstos pertenecían a la policía. Compartieron la celda, durante una noche, con un borracho. Por dos veces, se los trasladó a otros lugares, en autos policiales. Uno de esos lugares era una prisión moderna (piensan que se trataba de Ezeiza).

Cuentan Moreno y Romero, que, para obligarlos a responder a las preguntas, fueron quemados con cigarrillos y se les sometió, repetidamente a

descargas eléctricas, particularmente en los genitales. A Latrónica se le aplicó la tortura del agua (sumergiéndole la cabeza en el agua, reiteradamente). El interrogatorio estuvo dirigido hacia sus anteriores actividades políticas en Uruguay y sus relaciones con la izquierda, en Argentina.

Al ser liberados Moreno y Romero, reconocieron, entre quienes estuvieron presente, a un alto funcionario de la policía uruguaya, Campos Hermida, quién les dijo que sus familias corrían peligro si ellos hablaban.

146. Caso N. 12 - General Carlos Prats

El asesinato del General Prats, es, tal vez, el más conocido de todos los casos de asesinatos de refugiados.

En octubre de 1970, el General Prats fue nombrado, por el Presidente Allende, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Chile, luego del asesinato del General Schneider cometido por la extrema derecha. Desde noviembre de 1972 a marzo de 1973 fue Ministro del Interior. A consecuencia de un atentado contra su vida, se decretó el estado de emergencia, en junio de 1973, en la provincia de Santiago. En agosto de 1973 fue llamado nuevamente al gobierno por el Presidente Allende, como su Ministro de Defensa. Fuertemente criticado por la derecha y respetado por la izquierda, el General Prats renunció como Ministro y como Comandante en Jefe, a fines de agosto.

Luego del golpe del 11 de setiembre de 1973, pidió al nuevo régimen de Chile, que se le permitiera dejar el país, y el 15 de setiembre de 1973, viajó a la Argentina donde solicitó y obtuvo refugio.

El 30 de setiembre de 1974, él y su esposa fueron muertos por una bomba que explotó en su auto, cuando volvían a su casa, en Buenos Aires.

147. Caso No. 13 - Natalio Dergan Jorge
Ana Luisa Barraza Cautivo

Dergan es un uruguayo de 52 años de edad. En 1968 fue procesado y sentenciado por vinculaciones con los Tupamaros. Al salir de la prisión en 1971, buscó refugio en Chile. Después del golpe, en setiembre de 1973, solicitó y le fue concedido asilo en la Embajada Argentina en Santiago, junto con su compañera, Ana Barraza, de nacionalidad chilena. El 18 de enero de 1974, fueron autorizados a viajar a la Argentina. A Dergan se le concedió residencia temporaria como refugiado "en tránsito".

En noviembre de 1974, estaban viviendo en la calle Renacimiento No. 2064, Villa 25 de Mayo, en Buenos Aires, y se habían registrado en la Oficina del ACNUR en Buenos Aires, la que tramitaba su reinstalación en otro país. Esperaban dejar Argentina en diciembre, para radicarse en El Líbano.

El 28 de noviembre de 1974 Dergan dejó su casa a las 10 de la mañana a efectos de ir a la oficina del CAREF (Comité de Ayuda a los Refugiados), a recoger dinero que recibía periódicamente de esta organización (como refugiado, no se le permitía trabajar). A eso de las 11 de la mañana fue llevado a su apartamento por un grupo de hombres armados con revólveres y

metralletas.

Entraron violentamente, registraron todo y, entre golpes, interrogaron a Dergan y a Barraza. Les preguntaron, en especial, sobre otros refugiados con quienes ellos estaban en contacto. Luego de apoderarse o destruir sus pertenencias personales, se retiraron, llevándose con ellos a Dergan, diciéndole a Barraza que no lo volvería a ver con vida, y amenazándole de que si hacía cualquier denuncia o averiguación por Dergan, le pasaría lo mismo que a él. Le dijeron también que debía dejar Argentina dentro de los 10 días y que todos sus amigos refugiados debían también irse lo antes posible, bajo pena de muerte. Se llevaron con ellos las tarjetas de identificación que la Dirección Nacional de Migraciones y la Policía Federal le habían expedido, como también una tarjeta de la Comisión Coordinadora de Acción Social que certificaba que la Sra. Barraza tenía el estatus de refugiada en tránsito.

El representante del ACNUR realizó averiguaciones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Policía Federal para conocer el paradero de Dergan, sin ningún resultado. La Policía Federal negó ser la responsable de su detención y dijo carecía de información sobre él.

El 11 de diciembre de 1974, dos semanas después de la desaparición de Dergan, hubo un intento de secuestro de Ana Barraza en el centro de la ciudad, del que logró escapar, refugiándose en las oficinas del ACNUR. El 15 de diciembre de 1974, con la ayuda del ACNUR, viajó a Suecia, donde está ahora viviendo como refugiada.

No se ha recibido nueva información sobre Dergan y se teme que haya sido asesinado. El 31 de enero de 1975, en la Provincia de Buenos Aires, se encontró el cuerpo de un hombre de su misma edad, pero debido al estado en que se hallaba, no fue posible realizar una identificación positiva.

148. Caso No. 14 - Raúl Parachnik Felóman

Parachnik Feldman, de 25 años de edad, era un uruguayo que vivía en Argentina como refugiado político.

El 25 de diciembre de 1974, fue asesinado en un ataque perpetrado por un grupo armado a las oficinas del MAASIA (Movimiento Antimperialista Argentino de Solidaridad con Latino América), ubicada en pleno centro de la ciudad de Buenos Aires.

V. COMENTARIOS Y CONCLUSIONES

149. La primera conclusión que puede extraerse de este estudio es que la tradición y la práctica en el otorgamiento de asilo político es un hecho real y vigente en América Latina. Dada la distorsionada situación política, y las tensiones que han afectado la región en los últimos años, miles de personas han debido escapar a la persecución, buscando asilo en países vecinos o en otros Estados. Una de las características remarcables de esta práctica, es la de que en algunos casos los refugiados han obtenido y gozado de asilo, en países que tienen estrechos lazos y, a menudo, regímenes políticos similares a aquellos de los cuales han debido huir. Este hecho refleja el profundo sentido humanitario que constituye el fundamento de la noble tradición del asilo político en América Latina.

150. Como el Alto Comisionado para los Refugiados ha tenido ocasión de informar en los últimos años, tan excelente trayectoria se ha visto, desgraciadamente, marcada por numerosos incidentes, algunos de trágicas consecuencias. En estas situaciones, los refugiados no han podido gozar de la protección que tenían derecho a esperar, en el país de refugio. Los refugiados han sufrido atentados, han sido amenazados con actos de violencia, secuestrados y aún asesinados por personas que aparentemente pertenecen, o tienen estrechas conexiones con las fuerzas de seguridad de los países en cuestión.

151. Ha habido también casos claros de devolución (refoulement) de refugiados, en violación de principios internacionalmente aceptados y aún de instrumentos internacionales obligatorios.

152. No existen evidencias que permitan sugerir que estas violaciones hayan sido autorizadas, en ningún momento, a un alto nivel gubernamental. Parecería más bien que son el resultado de una ultra celosa cooperación internacional entre las policías y los organismos de seguridad -o de sus ramales parapoliciales y paramilitares actuando, ya sea con desconocimiento o a despecho de las normas legales y morales reconocidas en sus países.

153. El efecto de estos hechos, relativamente poco numerosos, considerados en relación con el total de refugiados, ha sido profundamente desmoralizador para otros refugiados que se encuentran en los países en que se han producido estos casos. Ello ha dado origen a una gran inquietud e incertidumbre sobre su futuro, llevándolos a incrementar sus presiones ante el ACNUR y las organizaciones benévolas privadas, para que los ayuden a reinstalarse en otro país.

154. Luego del golpe militar en Chile, del 11 de setiembre de 1973, se sintió a nivel mundial, honda preocupación sobre el destino de los refugiados procedentes de otros países Latinoamericanos -probablemente alrededor de unos 11.000- que habían buscado refugio en Chile bajo el régimen anterior. Estas preocupaciones condujeron a que la comunidad internacional hiciera numerosas planteamientos ante el gobierno chileno.

155. Muchos refugiados, de quienes se sospechaban actividades o simpatías políticas de izquierda, fueron particularmente buscados en los operativos de allanamientos y arrestos, llevados a cabo por las autoridades militares

luego del golpe. Se sabe que por lo menos 700 fueron arrestados y, parecería que algunos fueron muertos, en los primeros días que siguieron al golpe. En consecuencia, varios cientos de estos refugiados buscaron y obtuvieron asilo político en Embajadas extranjeras. A su debido tiempo, aunque en algunos casos, luego de prolongadas demoras, el Gobierno chileno les otorgó salvoconductos y les permitió dejar el país (Muchos nacionales chilenos también buscaron y obtuvieron refugio en Embajadas y Legaciones, por lo que el total de personas a quienes se concedió asilo diplomático, excedió los 2.000). Miles de refugiados extranjeros lograron dejar Chile, con la ayuda del ACNUR y de otras organizaciones de asistencia a los refugiados, o por sus propios medios, en forma legal o clandestina. Los "refugios" establecidos por el ACNUR aseguraron protección para muchos de ellos, mientras esperaban su salida del país.

156. En general, puede decirse que las autoridades chilenas han respetado las tradiciones y convenciones relativas al asilo, como en todo momento afirmaron que lo harían. Hubo sin embargo, algunos casos de devolución (refoulement) y aún permanecen desaparecidos por lo menos 31 refugiados, algunos de los cuales habrían sido arrestados por las fuerzas policiales o militares, en el período inmediatamente posterior al golpe.

157. Otra situación que ha causado gran consternación es la de Argentina. Como es bien conocido, ha habido una serie continuada de asesinatos políticos en Argentina, durante los dos últimos años, causando varios cientos de víctimas. Estos asesinatos y amenazas de asesinatos han sido llevados a cabo por los movimientos revolucionarios de izquierda y por las organizaciones de derecha, buscando contragolpearse. Un informe detallado, que incluye la lista de las víctimas, fue suministrado a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por la Liga Argentina de los Derechos del Hombre, en junio de 1975. Allí se indica que la gran mayoría de estos asesinatos fueron llevados a cabo por movimientos de derecha, y en particular por la conocida AAA (Alianza Anticomunista Argentina), la que parece tener una estrecha conexión con la policía. El análisis muestra que de 298 asesinatos ocurridos en los primeros 5 meses de 1975, 70 víctimas no pudieron ser identificadas, 38 eran personas de derecha y 190 de izquierda. Además hubo algunos casos serios de devolución (refoulement) por parte de organismos oficiales y no oficiales.

158. Esta situación ha alterado y ha originado trágicas consecuencias en la gran comunidad de refugiados en Argentina, país que soporta el peso de un número desproporcionado de refugiados. La mayoría de ellos son simpatizantes de izquierda, procedentes de países vecinos con regímenes militares de derecha. En consecuencia, todos los atentados contra los refugiados, fueron llevados a cabo por fuerzas y movimientos de derecha. Varios refugiados han sido asesinados y otros amenazados de muerte para que dejen a corto plazo el país.

159. En estas circunstancias, es motivo de grave preocupación que, mientras el gobierno argentino toma y declara que es su intención tomar, medidas más fuertes aún, contra los movimientos revolucionarios de izquierda, los miembros de las AAA y de otros grupos de derecha, parecen poder operar con impunidad. Ninguno, o prácticamente ninguno de ellos, ha sido jamás llevado ante la Justicia, ni arrestado en virtud de las facultades especiales que otorga el Estado de Sitio.

VI. RECOMENDACIONES

160. En vista de lo expresado en la sección precedente, se someten, respetuosamente, las siguientes recomendaciones, a consideración de los gobiernos concernientes:

- (1) Todos los gobiernos que, hasta el presente, no lo hubieran hecho deberían ratificar o adherir a las dos Convenciones de Caracas de 1954, y a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas, de 1951, junto con su Protocolo de 1967, dejando sin efecto las limitaciones geográficas que hubieren hecho.
- (2) A nadie debería rehusársele el asilo, salvo por decisión de las más altas autoridades competentes. En caso de rehusamiento, el representante del ACNUR debería ser informado, otorgándosele el tiempo suficiente para hacer los arreglos que fueren necesarios, a fin de reubicar a las personas en países terceros.
- (3) Deberían darse instrucciones detalladas y formación a todo el personal policial y de las fuerzas de seguridad, acerca de las disposiciones y principios contenidos en los pertinentes instrumentos internacionales y declaraciones que regulan la práctica del asilo, y en particular, sobre la prohibición de devolución (refoulement)
- (4) Deberían tomarse estrictas medidas administrativas a fin de asegurar el cumplimiento de estas disposiciones y principios, y la prosecución de acciones disciplinarias y legales contra quienes las violaren.
- (5) Deberían tomarse enérgicas medidas a fin de identificar, arrestar y someter a proceso, a aquellas personas que amenazaren, atentaren, secuestraren o asesinaren a refugiados, o que lo hubieren hecho en el pasado.
- (6) Debería darse pleno apoyo por parte de todos los gobiernos a los esfuerzos del ACNUR en la reinstalación de refugiados, sobre bases permanentes.
- (7) En los casos en que fuere necesario, deberían establecerse "refugios", a fin de brindar protección a las personas a quienes se hubiere concedido asilo temporario y se hallaren esperando ser reinstaladas en países terceros.
- (8) Desde que la reinstalación en países de la región presenta menores dificultades para los refugiados, los gobiernos de América Latina deberían, de acuerdo con el artículo 2 (2) de la Declaración sobre Asilo Territorial de las Naciones Unidas de 1967, y con el espíritu de solidaridad internacional, considerar la aceptación sobre bases permanentes, dentro de la región, de una parte de los refugiados. Con ello también aliviarían la excesiva carga que ahora pesa sobre países como Argentina, que han concedido asilo temporario a un considerable número de refugiados.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE REGULAN EL ASILO,
LA EXTRADICION Y DEVOLUCION EN AMERICA LATINA

1. Tratados y Declaración sobre Asilo Diplomático y Territorial en América Latina

Tratado de Derecho Penal Internacional, Montevideo, 1889

Una conferencia celebrada en 1867 a instancias del Perú constituye el primer intento de regular y enunciar en límites más precisos el concepto de asilo. Pero fue, sin embargo, recién en la Conferencia Sudamericana de 1889 sobre Derecho Internacional Privado- en la que se aprobaron numerosos tratados, entre los cuales uno sobre Derecho Penal Internacional- donde se incorporan por primera vez normas legales sobre asilo diplomático.

Se encuentran en el Título II, artículos 15 al 18 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889. Fue ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay y está aún vigente entre estos países.

El artículo 15 establece que ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado a las autoridades de otro, sino de conformidad a las reglas que rigen la extradición. Como las disposiciones relativas a la extradición (que se verán más adelante) excluyen de ella a los delitos políticos, el efecto de este artículo es establecer por primera vez el principio de no devolución (non-refoulement).

El artículo 16 establece el derecho al asilo con estas palabras: "El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos".

El artículo 17 reconoce el derecho a conceder asilo diplomático en las legaciones o en los buques de guerra surtos en aguas territoriales y establece que: "Dicho asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos". Establece también que el gobierno del Estado territorial podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible y que: "El jefe de la Legación podrá exigir, a su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional respetándose la inviolabilidad de su persona".

Acuerdo sobre Extradición- Caracas 1911

Este acuerdo será considerado más adelante en relación con la extradición, pero contiene una importante reglamentación general sobre asilo.

El llamado "Acuerdo Bolivariano sobre Extradición" fue suscrito en Caracas y posteriormente ratificado por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, y permanece vigente en nuestros días. Por su artículo 18 reconoce la existencia de la institución del asilo. "Fuera de las estipulaciones del presente acuerdo, los Estados signatarios reconocen la institu-

ción del asilo conforme a los principios del Derecho Internacional".

La validez jurídica de este reconocimiento ha sido puesta en tela de juicio. En efecto, para algunos especialistas su alcance es nulo, desde que se limita a una mera alusión al derecho internacional. Para otros, produce efectos jurídicos de importancia ya que:

- (a) reconoce al asilo como un instituto jurídico y no solamente como una práctica humanitaria;
- (b) se trata de una institución reconocida de conformidad con los principios del derecho internacional; es decir, de acuerdo al derecho aceptado por los países americanos en sus declaraciones colectivas;
- (c) al aceptar la aplicación de los principios del derecho internacional, se acepta también la de aquellos derivados de la costumbre internacional.

Convención sobre Asilo- La Habana, 1928

En 1927, la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos de Río de Janeiro elaboró un proyecto de Convención que sirvió de base al acuerdo aprobado en La Habana el 20 de febrero de 1928, por la 6ª Conferencia Internacional de los Estados Americanos. Los siguientes 14 países forman parte de la Convención: Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay. De los firmantes finalmente no lo ratificaron Argentina, Bolivia, Chile, Estados Unidos y Venezuela. Otros dos países que habían ratificado la Convención la denunciaron posteriormente, la República Dominicana en 1954 y Haití en 1967.

Esta Convención trata solamente el asilo diplomático, estableciendo procedimientos más precisos. Su artículo 1º delimita bien el campo de aplicación del asilo diplomático, al establecer que no se concederá a "personas acusadas o condenadas por delitos comunes, ni a desertores de tierra y mar" y que tales personas deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local. La imperatividad de esta norma tiene su explicación en el hecho de que esa entrega no era hasta la Convención, una práctica establecida, en los casos de delincuentes de derecho común.

El artículo 2º dispone que el asilo diplomático "será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio". Esto significa que es la legislación y los usos del Estado asilante los que determinan la licitud, extensión y modalidades del asilo diplomático, y no la legislación y los usos del Estado requirente.

El mismo artículo 2º establece un cierto número de condiciones que regulan el otorgamiento de asilo. Pueden sintetizarse de la siguiente forma. Una vez que el Estado asilante ha calificado el hecho y la naturaleza del delito y llegado a la conclusión de que se trata de un caso de persecución política o de comisión de delito político, y que el caso es urgente, debe concederse el asilo. Inmediatamente después de concedido el asilo, el

agente diplomático debe cursar comunicación al Estado en cuyo territorio está acreditado. El gobierno del Estado "podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible".

Igualmente, el agente diplomático del Estado asilante puede exigir "garantías necesarias para que el refugiado salga del país, respetándose la inviolabilidad de su persona" (Art. 2 inciso 3.º). Esto significa que el Estado en cuyo territorio se ha concedido asilo diplomático debe otorgar un salvoconducto al asilado para que abandone el territorio sin riesgo de ser aprehendido.

Convención sobre Asilo Político- Montevideo 1933

En 1933 otra Conferencia de los Estados Americanos celebrada en Montevideo se ocupó otra vez del tema del asilo diplomático, adoptando una Convención complementaria de la de La Habana de 1928, que en lo esencial deja subsistente la vigencia de esta última. Fue firmada y ratificada por Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití (que la denunció en 1967), Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y la República Dominicana (que la denunció en octubre de 1954). En junio de 1954 Costa Rica adhirió a ella, siendo en total 14 los países en los que está vigente actualmente.

Por su artículo 1.º se precisan mejor aquellos casos en los que no corresponde el asilo, resultando una ampliación del instituto. En efecto, no se reconoce el asilo en los casos de "inculcados de delitos comunes que estuvieran procesados en forma o hubieran sido condenados por tribunales ordinarios". Es decir que no bastará que exista una acusación de delito de derecho común por parte de las autoridades territoriales, sino que será necesario que se haya iniciado un proceso penal contra el inculcado o haya sido condenado por tribunales ordinarios.

Por el artículo 2.º se consagra la solución de que será el Estado asilante quien haga, de manera unilateral, la calificación de la naturaleza del delito imputado o sea quien determine si el delito es político o del fuero común. Por primera vez se establece con claridad este principio en un texto escrito y no como antes en que la decisión quedaba librada a la interpretación o a la costumbre.

El artículo 3.º dispone que el "asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad". Esto establece claramente que no hay restricción en las clases de personas a quienes puede otorgárseles asilo. Y que no obstante, un Estado que no reconoce el asilo político, puede ejercerlo en otros países dentro de los límites reconocidos por dichos países.

Si, a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político se solicita por las autoridades del estado territorial el retiro de un agente diplomático, éste deberá ser reemplazado por su gobierno " sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados" (artículo 4.º)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948

La 9ª Conferencia Internacional de los Estados Americanos, que tuvo lugar en Bogotá, en 1948, fue un evento de gran importancia en la protección de los derechos humanos en el continente. De esta Conferencia surgió la Carta de la Organización de Estados Americanos y también la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El artículo 27 de esta Declaración, adelantándose en dos meses a la Declaración Universal de Derechos Humanos, estableció:

"Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos del orden común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales".

Estas palabras fueron el resultado de un compromiso entre aquellos que querían proclamar un derecho al asilo conferido a los refugiados y los que querían un derecho a conceder asilo conferido al Estado de refugio.

Convención sobre Asilo Diplomático- Caracas, 1954

Con el deseo de seguir avanzando en la codificación del asilo en el continente Americano, en ocasión de reunirse la X Conferencia de los Estados Americanos en Caracas se aprobaron dos textos, ambos en igual fecha, 28 de marzo de 1954: Convención sobre Asilo Territorial y Convención sobre Asilo Diplomático.

La Convención sobre Asilo Diplomático se ocupa de las mismas materias que las establecidas en las Convenciones de La Habana y de Montevideo, con algunas disposiciones adicionales. En varios aspectos extiende el campo de acción del asilo diplomático. En otros lo hace más restrictivo. Fue firmada por 19 Estados, aunque solamente ratificada por 12: Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Haití (que la denunció en 1967), México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana (con reservas), Uruguay y Venezuela.

El artículo 1º establece que las "personas perseguidas por motivos o delitos políticos" pueden beneficiarse del asilo. Esta es una definición amplia por la cual se extiende la protección aún a aquellos perseguidos "por motivos políticos". Por otro lado, el artículo 3º establece límites al asilo, diciendo que puede ser conseguido solamente cuando "los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político". Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo. (Artículo 20).

El artículo 4º reitera el punto de que corresponde al Estado asilante, unilateralmente, la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

En varios artículos, particularmente en el 5º y 6º, la urgencia es considerada como una condición. Esta urgencia se presenta cuando el refugiado "se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad

por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad". Nuevamente, corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia (artículo 7º).

El artículo 9º establece que "El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca", pero "será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido".

Son definidos más ampliamente los lugares que pueden ser usados como refugio, incluyendo la sede de la misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios; los barcos de guerra, campamentos o aeronaves militares (artículo 1).

Los artículos 11 y 12 se refieren a los trámites para obtener salvoconductos. Una vez concedido el asilo, el Estado asilante puede requerir un salvoconducto y el gobierno del Estado territorial está obligado a otorgarlo. El Estado territorial puede exigir la inmediata salida del país del asilado, y en este caso el Estado asilante debe proceder a la evacuación tan pronto como obtenga el salvoconducto, con las garantías necesarias para la seguridad del asilado.

El principio de no devolución (non-refoulement) está claramente establecido en el artículo 17: "Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concorra voluntad expresa del asilado".

Se establece también que la ruptura o suspensión de relaciones diplomáticas entre dos Estados no podrá servir de pretexto para considerar terminado el asilo o para la captura de los refugiados (artículo 19) y que el asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad (artículo 20).

Frente a la interrogante de si hay un Derecho de Asilo o un Derecho a conceder Asilo, el artículo 2º define el punto estableciendo: "Todo Estado tiene derecho a conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega". La delegación uruguaya expresó reservas a este artículo y al artículo 20 de la Convención sobre Asilo Diplomático "pues el gobierno del Uruguay entiende que todas las personas, cualquiera sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de asilarse". La delegación de Guatemala expresó también reservas a ambos artículos porque no había una declaración que estableciera que los Estados estaban obligados a conceder asilo "porque sostenemos un concepto amplio y firme del derecho de asilo". Sin embargo, como Guatemala no ratificó la Convención, sus reservas sólo mantienen el valor de un interesante precedente histórico.

Convención sobre Asilo Territorial - Caracas, 1954

Esta Convención está vigente para Brasil, Costa Rica, Ecuador, El

Salvador, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela. Haití, que la había ratificado, la denunció en 1967. Es la Convención Interamericana sobre asilo territorial más importante. Anteriormente, en 1939 se había adoptado el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo, pero solamente Paraguay y Uruguay lo ratificaron. Fue firmado pero no ratificado por Argentina, Bolivia, Chile y Perú.

El artículo 1^o establece "Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno". Este derecho comprende a las personas que en el país de su procedencia " sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos" (artículo 2^o).

El artículo 3^o dispone que: "Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos". Es de destacar que el principio de no retorno, o no-devolución (non-refoulement) está establecido aquí más como un derecho que como un deber o prohibición del Estado asilante. Esta disposición puede complementarse, en un plano internacional más amplio, por la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y 1967 (veáse más adelante).

El artículo 4^o establece que: "La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos". La calificación de la naturaleza del delito, o de la motivación del requerimiento por extradición quedan a cargo del Estado requerido.

Remarcamos la importancia práctica de este artículo. Existen numerosas situaciones en que se cometen delitos comunes con fines políticos, y deben, a causa de estos móviles, ser tratados del mismo modo que los delitos políticos. También, algunos países son renuentes en reconocer a los delitos políticos como tales y los clasifican como delitos comunes. Hay también casos en que el delito por su naturaleza objetiva puede ser tanto común como político y sólo se determinará su calidad en función de los propósitos perseguidos por el transgresor. Hay además otros casos en que, aunque el delito cometido es común, puede inferirse que la extradición se solicita en base a "móviles predominantemente políticos", o en que se estima que la persona requerida sufre persecución por motivos políticos. El artículo 4 autoriza e impone al Estado requerido considerar la naturaleza real del delito y el motivo real para el pedido de extradición.

El artículo 5^o contribuye a clarificar una situación frecuente en la práctica al disponer que el simple hecho de que el ingreso de una persona al territorio de un Estado haya sido subrepticia o irregular no altera las estipulaciones de la Convención. Esto es importante, porque en casos de persecución política, las personas cuya vida o libertad están amenazadas buscarán ponerse a salvo por cualquier medio. Y uno de ellos puede ser, y la práctica lo confirma, el abandono clandestino de su país y

su ingreso de igual forma en otro.

Las opiniones políticas expresadas por los refugiados en el marco del derecho interno que regula la libertad de expresión del pensamiento en el Estado asilante, no pueden ser motivo de reclamación por otro Estado, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante (artículo 7º).

En forma similar, la misma solución y excepción en cuanto al ejercicio de los derechos de reunión y de asociación (artículo 8º). Sin embargo, a requerimiento del Estado interesado, el Estado asilante procederá a la vigilancia o a la internación del refugiado a una distancia prudencial de sus fronteras, en el caso de aquellos refugiados que fueren "notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo" o personas de quienes haya pruebas de que se disponen incorporar a tal movimiento (artículo 9º). A tales internados políticos, les será concedida la salida a otro país si así lo desearan (artículo 10).

Convención Americana sobre Derechos Humanos- San José, 1969

Esta Convención no ha entrado aún en vigencia ya que solamente dos de las 11 ratificaciones requeridas han sido depositadas (las de Colombia y Costa Rica). Fue, no obstante, adoptada por casi todos los Estados Americanos y contiene una importante declaración de los principios de asilo y no devolución (non-refoulement). Establece en su art. 22:

"...7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

"...8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas".

2.

Tratados y Convenciones multilaterales sobre Extradición en América Latina

A continuación se comentan los principales tratados y convenciones multilaterales sobre extradición vigentes en América Latina, todos los cuales exceptúan los casos de delitos políticos. Al hacerlo, en efecto, reconocen el derecho del Estado requerido a otorgar asilo en tales situaciones, así como el principio de no devolución, por el que se les impone no devolver a los refugiados a aquellos países en los cuales corran riesgo de persecución política. Es importante señalar los términos preceptivos de las disposiciones que prohíben la extradición en los casos políticos.

Tratado de Derecho Penal Internacional- Montevideo, 1889

Ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

El artículo 23^o establece que "Tampoco dan mérito a la extradición los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna o externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos". La calificación se hará por el Estado requerido "con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamado".

Acuerdo sobre Extradición- Caracas, 1911

Ratificado por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

Su artículo 4^o establece que el Estado requerido no acordará la extradición de ningún prófugo si considera que el requerimiento se basa en "un delito político o hecho conexo con él" o es hecho "con el propósito de juzgarle o castigarle por un delito político o hecho conexo con él". Establece además que ninguna persona entregada "será juzgada ni castigada por ningún crimen o delito político, ni por ningún acto conexo con él, cometido antes de su extradición".

No se considerará delito político ni hecho conexo con él, el atentado contra la vida de un Jefe de Estado.

Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante- La Habana, 1928

Ratificada por Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

Esta Convención, conocida como el Código Bustamante ya que fue preparada por el distinguido jurista Cubano, Dr. Sánchez de Bustamante, se firmó en La Habana, en 1928. El Libro IV, Título III del Código, se refiere a la extradición. Los artículos que guardan relación con los propósitos de este estudio son:

"Artículo 345. Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo".

"Artículo 355. Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido".

"Artículo 356. Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación".

"Artículo 357. No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad".

"Artículo 378. En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición".

Convención sobre Extradición- Montevideo, 1933

Fue ratificada por Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

Su artículo 3º establece: "no estará obligado a conceder la extradición":

- "(d) Cuando el individuo inculcado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.
- (e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.
- (f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión".

3. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948

El artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, declara:

"(1) En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

"(2) Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

Se aclaró durante los debates en la Asamblea General que las palabras "el derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él" no implican un derecho del individuo a que se le conceda asilo, pero que, una vez concedido, tiene el derecho a que se le proteja en su disfrute.

4. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas de 1951 y Protocolo de 1967

La Convención Internacional sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 ha sido ratificada o adhirió a ella los siguientes países Latinoamericanos: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú

y Uruguay. Todos estos países excepto Colombia y Perú son parte en el Protocolo de 1967.

Esta Convención consolida los instrumentos internacionales precedentes relativos a los refugiados y estatuye la más completa codificación de los derechos de los refugiados a nivel internacional. Sienta las normas mínimas para el tratamiento de los refugiados, sin discriminaciones. Dispone varias garantías contra la expulsión y prevee el otorgamiento de documentos de viaje a los refugiados. Entre las disposiciones más importantes, de las cuales no se puede hacer reserva, señalamos la que establece la definición del "refugiado" y el principio de no devolución (non-refoulement).

La Convención se aplica solamente a las personas que tienen el carácter de refugiados como consecuencia de acontecimientos ocurridos antes del 1º de Enero de 1951. El Protocolo elimina esta limitación. Sin embargo, éste es un instrumento independiente, al que pueden acceder aún quienes no sean parte en la Convención.

Los Estados que adhieren a la Convención y al Protocolo, pueden hacerlo con relación a todos los refugiados, o solamente a aquellos que resultaron tales como consecuencia de acontecimientos ocurridos en Europa. Las adhesiones de Argentina, Brasil y Perú están sujetas a esta limitación geográfica.

Pero, a pesar de estas limitaciones geográficas, la Convención y el Protocolo tienen aún una amplia aplicación en América Latina. De acuerdo al informe presentado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a la Asamblea General, en 1975, (E/5688 de 4 de junio de 1975, parágrafo 141), se estima en 118.000 el número de refugiados en América Latina, de los cuales 91.000 son refugiados como consecuencia de acontecimientos ocurridos en Europa.

La definición de refugiado, en el artículo 1º, incluye a cualquier persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o opiniones políticas", se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, no quiera acogerse a la protección de ese país. O que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país de su residencia no pueda o, no quiera regresar a él.

Entre las muchas disposiciones de esta Convención, las que tienen mayor relevancia para el propósito de este estudio son:

- Un refugiado tendrá libre acceso a los tribunales e incluso tendrá la misma asistencia judicial de que disfrutaban los nacionales (Artículo 16º).
- Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio, el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, como otros extranjeros en las mismas circunstancias (Artículo 26º).
- Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren

legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permita trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público (Artículo 28º).

- Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales a los refugiados a causa de su entrada o presencia ilegal, siempre que lleguen directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales (Artículo 31º).
- El artículo 32º regula la expulsión. No se expulsará a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público y en ese caso únicamente se procederá a la expulsión, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes, incluyendo el derecho presentar pruebas exculpatorias y el derecho a formular recurso de apelación. En caso de expulsión, se concederá al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país.
- El artículo 33º establece la prohibición de expulsión y de devolución (refoulement) al país del cual ha huído. Dispone:
 - "1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.
 2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país".

Las palabras "expulsión o devolución" son importantes. La palabra "devolución" es interpretada en forma amplia, incluyendo el caso de refugiados que lleguen a la frontera o a un aeropuerto de un Estado Contratante buscando asilo. Si el Estado contratante no está dispuesto a concederle asilo, deberá de acuerdo a las condiciones estipuladas en la Convención, permitirle su ingreso en tránsito hacia otro país concediéndole un plazo razonable de tiempo o aún expulsarle hacia otro país dispuesto a recibirlo. Es de hacer notar que este artículo, a diferencia de muchos otros de la Convención no habla del "refugiado que se halle legalmente en su territorio".

5. Declaración sobre Asilo Territorial de las Naciones Unidas, 1967

En el mismo año en que se aprobó el Protocolo, 1967, la Asamblea

General de las Naciones Unidas adoptó unánimemente, por Resolución N° 2312 (XXII) una importante Declaración sobre Asilo Territorial.

Luego de citar en el preámbulo, la Carta de las Naciones Unidas y los artículos 13° y 14° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución recomienda a los Estados, que se inspiren, en su práctica relativa al asilo territorial, en los principios siguientes:

El artículo 1° afirma que

- (i) "El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14° de la Declaración Universal de Derechos Humanos...deberá ser respetado por todos los demás Estados".
- (ii) no podrá invocar este derecho ninguna persona que haya cometido "un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad".
- (iii) corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan.

El artículo 2° establece que cuando un Estado tropiece con dificultades para dar o seguir dando asilo, otros Estados considerarán las medidas procedentes para aligerar la carga de este Estado.

El artículo 3° hace una importante declaración sobre la no devolución (non-refoulement). "Ninguna de las personas (que tengan justificación para invocar el artículo 14° de la Declaración Universal) será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio... la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución". (El subrayado es nuestro). Podrán hacerse excepciones sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población como en el caso de una afluencia en masa de personas. En tales situaciones el Estado interesado "considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada... una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado".

El artículo 4° establece que no se permitirá a los asilados dedicarse a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

La importancia de esta declaración radica en el hecho de que explica con claridad las normas mínimas implícitas en el artículo 14° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y recomienda su aplicación por todos los Estados Miembros, sean o no partes en la Convención de 1951 y en el Protocolo de 1967.

En particular, contiene una positiva declaración del principio de no devolución (non-refoulement) aplicable a toda persona que (de acuerdo a las palabras del artículo 14°) "En caso de persecución... tiene derecho a buscar asilo", con la excepción de que: "Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por

actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas". Esta declaración establece claramente que el principio se aplica igualmente al caso de negativa de admisión en la frontera así como a la expulsión o devolución de una persona que ya haya logrado entrar en el país.

RATIFICACIONES Y ADHESIONES A TRATADOS Y CONVENCIONES

	Tratado de Derecho Penal Internacional, Montevideo, 1889	Acuerdo sobre Extradición, Caracas, 1911	Convención sobre Asilo, La Habana, 1928	Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), La Habana, 1928	Convención sobre Asilo Político, Montevideo, 1933	Convención sobre Extradición, Montevideo, 1933	Tratado sobre Derecho Penal Internacional, Montevideo, 1940	Convención sobre Asilo Diplomático, Caracas, 1954	Convención sobre Asilo Territorial, Caracas, 1954	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas, 1951	Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas, 1967
Argentina	X					X				X ⁺	X ⁺
Bolivia	X	X		X							
Brasil			X	X	X			X	X	X ⁺	X ⁺
Colombia		X	X		X	X				X	
Costa Rica			X	X	X			X	X		
Cuba			X	X	X						
Chile				X	X	X				X	X
Ecuador		X	X	X	X	X		X	X	X	X
El Salvador			X	X	X	X		X	X		
Guatemala			X	X	X	X					
Haití			X*	X	X*			X*	X*		
Honduras			X	X	X	X					
México			X		X	X		X			
Nicaragua			X	X	X	X					
Panamá			X	X	X	X		X	X		
Paraguay	X		X		X			X	X	X ⁺	X ⁺
Perú	X	X	X	X	X			X		X ⁺	
República Dominicana			X*	X	X*	X		X			
Uruguay	X		X				X	X	X	X	X
Venezuela		X		X				X	X		

* Denunciado posteriormente
 + Limitación (reserva) geográfica

Apéndice C

Refugiados desaparecidos en Chile desde el Golpe
de Estado del 11 de setiembre de 1973

<u>Nombre</u>	<u>Nacionalidad</u>	<u>Observaciones</u>
1. Arcos, Ariel	Uruguaya	Desapareció alrededor del 11.9.73
2. Barreneche Abril, Omar	Uruguaya	
3. Befazzoni Santestevan, Eliana	Uruguaya	Casada con el N°28 de la lista
4. Blanco Castillo, Juan Andrés	Dominicana	Desaparecido el 18.9.73; iba a viajar a Valparaíso
5. Carvajal Moraes, Raúl	Venezolana	Desaparecido en Pisagua el 30.11.73
6. Cendán Almada, Juan Angel	Uruguaya	Detenido por militares en Espoz 2624, Las Condes- Santiago, junto con el N°11 de la lista
7. De Souza Kohl, Nelson	Brasileña	Detenido el 15.9.73 por FACH de la base del Bosque
8. Estévez Cáceres, Alejandro	Ecuatoriana	Detenido el 10.10.73 y llevado a la Sub-Comisaría Quinta Recoleta
9. Etcheverry Pucci, Carlos	Uruguaya	Detenido el 10.10.73 junto con los N°s 12 y 30 en Puente Alto
10. Fernández Fernández, Julio	Uruguaya	Detenido el 10.10.73 en Avenida España 474 y llevado a la Escuela de Paracaidismo de Colina
11. Fontela Alonso, Alberto	Uruguaya	Detenido con el N°6 y llevado a la Escuela Militar y más tarde al Regimiento Tacna
12. Fossatti, Luis	Uruguaya	Detenido el 10.10.73 junto con los N°s 9 y 30 en Puente Alto
13. Gadea Galán, Nelsa	Uruguaya	Desapareció el 19.12.73
14. García, Venecio	Paraguaya	Desapareció el 11.9.73
15. García Franco, Dr. José Félix	Ecuatoriana	Trabajador de la salud- Detenido y desaparecido
16. González Arceluz, José Manuel	Uruguaya	
17. León Bermudes, Atilio	Uruguaya	

18. Lest Santopietro
Francisco, Juan.....Argentina.....Detenido en octubre 1973 en Pisagua
19. López López, Arazati
o Kossack, Ricardo, Uruguay Detenido en Avenida España 162, San
tiago, el 14 o 15.9.73 por milita-
res -quienes lo acusaban de rol-
cos-
20. Meir, Washinton ..Uruguay
21. Pagardoy, Enrique ..UruguayDesapareció alrededor del 11.9.73
22. Pesle Menu de Meril,
Etienne Marie
LouiseFrancescaDetenida en la zona de Valparaíso
23. Pezzutto Blanco,
AlbertoUruguayDesapareció el 11.9.73 -Trabajador
gáfico-
24. Borras Ledesma,
SergioCostarricense..Visto por última vez en el Estadio
Nacional de Santiago el 8.10.73
25. Roche, Hugo Eduardo.Uruguay
26. Saavedra González,
Enrique AntonioBoliviana.....Desapareció el 15.9.73
27. S... Brown, Elchin..PeruanaDetenido el 16.9.73 por la Sexta
División en Pisagua.
28. Viera Evic, Diego ..UruguayEsposo de la No. 3 de la lista
29. Olmo Calvo, Rafael,
(Calvo)Venezolana.....Desapareció el 14.11.73
30. Pouvaschouk, Juan ,
P.UruguayDetenido el 10.10.73 junto a los
Nos. 9 y 12 en Puente Alto
31. Sevilla Barsona,
Juan Carlos.....Ecuatoriana....Le tomaron huellas digitales en el
Estadio Nacional de Santiago, en
la medianoche del 14.9.73